

Resolución No. 35

Lima, 26 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Del Contrato y de las Partes Intervinientes en el Arbitraje

- 1.1. El 3 de enero de 2014, el Consorcio Gamarra ⁽¹⁾, en adelante el Consorcio o el demandante, y el Gobierno Regional de Apurímac, en adelante el Gobierno Regional, la Entidad o el demandado, suscribieron el Contrato Gerencial Regional No. 004-2014-GR-APURÍMAC/GG, en adelante el Contrato, cuyo objeto es “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra (concurso oferta) Instalación del Sistema de Riego Fapallopunko - Limancho, – Cruzpata y Kallatqui del distrito Mariscal Gamarra, provincia Grau, departamento Apurímac”, en adelante el Contrato, por un monto contractual ascendente a S/ 3’207,268.00 (tres millones doscientos siete mil doscientos sesenta y ocho con 00/100 Soles) bajo la modalidad de contratación Concurso – Oferta y bajo el sistema de contratación a suma alzada.
- 1.2. El procedimiento de selección del cual derivó el Contrato fue la Licitación Pública No. 016-2013-GR-APURIMAC/PR convocada el 3 de octubre de 2013.

2. Existencia del Convenio Arbitral

- 2.1. El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula décimo octava “Solución de Controversias” del Contrato que establece:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante un tribunal arbitral ad hoc.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(¹) Integrado por las empresas PATBEZA S.A.C., C&C Consultores Ejecutores Contratista Generales S.R.L., HEBER Contratistas S.A.C. y VIRGO Ingenieros S.R.L.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

3. Designación del Tribunal Arbitral

El Consorcio designó como árbitro al abogado Miguel Ángel Chávez Meza, mientras que el Gobierno Regional designó como árbitro a la abogada Karina Zambrano Blanco. Ambos árbitros designaron a la abogada Pierina Mariela Guerinoni Romero como Presidente del Tribunal Arbitral.

4. Instalación del Tribunal Arbitral

El 14 de agosto de 2017 se instaló válidamente el Tribunal Arbitral mediante Audiencia realizada en las instalaciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE, acto que contó con la asistencia del Gobierno Regional, dejándose constancia de la inasistencia del Consorcio a pesar de estar debidamente notificado según cargo de notificación que obra en los actuados.

5. Secretaría Arbitral

El Tribunal Arbitral designó al abogado Marco Antonio Rodríguez Flores como secretario arbitral del presente arbitraje.

6. Normativa aplicable

6.1. En cuanto al fondo del asunto, es de aplicación la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo No. 1017 modificado por la Ley No. 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo No. 138-2012-EF, en adelante el Reglamento. ⁽²⁾

6.2. Respecto al proceso arbitral, es de aplicación la Ley, el Reglamento, las reglas establecidas en el Acta de la Audiencia de Instalación realizada el 14 de agosto de 2017 y, supletoriamente, la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo No. 1071.

7. Etapa Postulatoria

7.1. Conforme a la regla 33. del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y al plazo otorgado mediante Resolución No. 2, el 5 de febrero de 2018, dentro del plazo establecido, el Consorcio presentó su demanda arbitral.

7.2. Las pretensiones del Consorcio contenidas en su demanda arbitral son:

⁽²⁾ Son aplicables las modificaciones vigentes a partir del 20 de setiembre de 2012 efectuadas mediante Ley No. 29873 y el Decreto Supremo No. 138-2012-EF, considerando que a Licitación Pública No. 016-2013-GR-APURIMAC/PR, de la cual deriva el Contrato cuya ejecución es materia de controversias, se convocó en octubre del año 2013.

Primera Pretensión Principal

Se declare la ineficacia y/o nulidad de la resolución del Contrato General Regional No. 004-2014-GR-APURIMAC/GG “Elaboración del Expediente Técnico de Obra del Proyecto Instalación del Sistema de Riesgo Fapallopunko Limancho - Cruzpata y Kallatqui del Distrito de Mariscal Gamarra Provincia Grau – Departamento Apurímac”, hecha valer por nuestro Consorcio mediante el documento de la referencia, bajo el argumento de haber supuestamente acumulado el máximo de penalidad que permite la Ley de Contrataciones, apoyándose esto en la aplicación de una penalidad por haberse declarado improcedente la aplicación de plazo No. 03, que corresponde al año 2015, la misma que corresponde al mayor tiempo requerido por la presencia de roca fija en todo el trazo de la línea de conducción en volúmenes más allá de los indicados, en el presupuesto realizada por vuestra entidad mediante su documento de la referencia a)[sic].

Segunda Pretensión Principal

Ineficacia e invalidez y/o nulidad de resolución del Contrato Gerencial Regional No. 115 – 2017 – GR – APURIMAC / GG del 23 Mar de 2017, que declara improcedente la solicitud parcial de ampliación de plazo parcial # 05, solicita [sic] por 34 días, que tiene como causal la imposibilidad de acceder a la bocatoma Fapallopunko, realizada por la entidad mediante su documento de la referencia b) [sic].

Tercera Pretensión Principal

Ineficacia e invalidez y/o nulidad de la resolución del Contrato Gerencial Regional #125- 2017 – GR – APURIMAC / GG del 31 Mar 2017 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 6, solicita [sic] por 25 días, que tiene como causal los efectos de las lluvias, realizada por vuestra entidad mediante su documento de la referencia c) [sic].

Cuarta Pretensión Principal

Ineficacia e invalidez y/o nulidad de la resolución del Contrato Gerencial Regional No. 125 - 2017 – GR - APURIMAC / GG del 31 Mar. 2017 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial # 7, solicita por 11 días, que tiene como causal la paralización por efectos de la agresión al personal obrero, por parte de los comuneros de Cruzpata, realizada por vuestra entidad mediante su documento de la referencia d) [sic].

Quinta Pretensión Principal

Cumplimiento por parte del GORE APURIMAC de los acuerdos establecidos en el acta de conciliación No. 138-2016 del 09 Ago. 2016, que corresponde al pago de los gastos arbitrales y de los mayores gastos generales derivados de la ampliación No. 1 y 2, que fueron consentidas, según documento de la referencia d).

Sexta Pretensión Principal

Pago de reajustes y reintegros de las 11 valorizaciones contractuales que no han sido abonados y que ascienden 160,000 soles, más el costo financiero, que corresponde al incumplimiento.

Sétima Pretensión Principal

Indemnizar al Consorcio Gamarra, por los daños y perjuicios causados, con la suma de S/. 1,250,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), que corresponde a la utilidad dejada de percibir y la cuantía de los materiales perecibles, equipos y herramientas que se encuentran en la obra.

Octava Pretensión Principal

Y de forma consecuente, se hace extensiva la demanda, a todos los gastos, costas y costos, que genere el presente proceso, los cuales deberán de ser atendidos por la entidad demandada.

- 7.3. La demanda fue admitida mediante Resolución No. 3, corriéndose traslado al Gobierno Regional para que la conteste.
- 7.4. Mediante escrito presentado el 4 de abril de 2018, dentro del plazo otorgado, la Entidad cumplió con presentar su contestación de la demanda, proponiendo pretensiones reconvencionales, siendo éstas las siguientes:

Primera Pretensión

Que el tribunal Arbitral declare que por culpa del Consorcio Gamarra, es decir, por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a su cargo y acumulación del monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a cargo de Consorcio Gamarra, se resolvió el Contrato N° 004-2014-GR-APURÍMAC/CG en atención a la Resolución Gerencial General Regional N° 124-2017-GR-APURÍMAC-CG de fecha 30 de marzo de 2017.

Segunda Pretensión

Que, se realice el pago por obligación de dar suma de dinero por el monto ascendente a S/. 454,222.84 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON 84/100 SOLES) por concepto de acumulación del monto máximo de penalidades y mora en la ejecución del Contrato.

Tercera Pretensión

Se ordene al CONSORCIO GAMARRA al pago de la indemnización de daños y perjuicios, en razón del incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio.

Cuarta Pretensión

Se ordene que el CONSORCIO GAMARRA asuma el pago de costas y costos del presente proceso arbitral.

- 7.5. Mediante Resolución No. 4 se corrió traslado al Consorcio de la reconvención postulada por el Gobierno Regional a fin de que la conteste.
- 7.6. Mediante Resolución No. 6 se dejó constancia que el Consorcio no contestó la reconvención postulada por el Gobierno Regional ni presentó alegación alguna, a pesar de estar debidamente notificado como consta del cargo de notificación que obra en los actuados arbitrales.
8. **Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios**
- 8.1. Mediante Resolución No. 14, conforme a lo decidido mediante Resolución No. 11, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos, siendo éstos los siguientes:

Derivados de la Demanda Arbitral

- i. Determinar si corresponde declarar la ineficacia y/o nulidad de la resolución del Contrato General Regional N° 004-2014-GR-APURIMAAAC/GG efectuado por el Gobierno Regional de Apurímac mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 124-2017-GR-APURMAC/CG del 30 de marzo de 2017.
- ii. Determinar si corresponde declarar la ineficacia y/o nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2017-GR-APURIMAC/CG del 23 de marzo de 2017 que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 34 días calendario.
- iii. Determinar si corresponde declarar la ineficacia y/o nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 125-2017-GR-APURIMAC/CG del 30 de marzo de 2017 que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por 25 días calendario.
- iv. Determinar si corresponde declarar procedente la ampliación de plazo N° 07 por 11 días calendario derivada de la paralización de la obra por las agresiones físicas que el personal encargado recibió de miembros de la comunidad de Cruzpata.
- v. Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con los siguientes acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación N° 138-2016 del 09 de agosto de 2016: i) el acuerdo N° 4 referido solamente a la ampliación de plazo N° 01 y 02; ii) el acuerdo N° 6 referido al pago de los gastos arbitrales liquidados como consecuencia del arbitraje ad-hoc en la que intervinieron los árbitros Jimmy Pisfil Chafloque, Fernando Capuñay Chafloque y Daniel Peña Labrin.
- vi. Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Apurímac pague al Consorcio Gamarra la suma de S/. 160,000.00 Soles por concepto de reajustes y reintegros de las 11 valorizaciones contractuales impagas más el costo financiero respectivo.
- vii. Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Apurímac pague al Consorcio Gamarra la suma de S/. 1,250,000.00 Soles por concepto de indemnización por la utilidad dejada de percibir y la cuantía de los materiales perecibles, equipos y herramientas ubicadas en la obra.

Derivados de la Reconvención

- i. Determinar si corresponde declarar que el Gobierno Regional de Apurímac resolvió el Contrato N° 004-2014-GR-APURIMAC/CG porque el Consorcio Gamarra, al haber incumplido injustificadamente sus obligaciones, alcanzó el máximo de penalidad por mora aplicable al caso.
- ii. Determinar si corresponde ordenar al Consorcio Gamarra pague al Gobierno Regional de Apurímac la suma de S/. 454,222.84 Soles por concepto de máxima penalidad por mora en la ejecución de obligaciones contractuales.
- iii. Determinar si corresponde ordenar que el Consorcio Gamarra indemnice al Gobierno Regional de Apurímac por el perjuicio que habría sufrido ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Consorcio Gamarra.

Punto Controvertido Común

- Determinar quién debe asumir y en qué proporción los gastos pagados o por pagar originados en el presente arbitraje.
- 8.2. Asimismo, en dicho acto, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos postulatorios, aclarando que el Gobierno Regional, en su contestación de la demanda, hizo suyos todos los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio Gamarra.
- 8.3. Entre los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio y admitidos en el proceso se encontraban la declaración del representante del Gobierno Regional de Apurímac y dos pericias técnicas, la primera relacionada con la valorización de daños y la segunda consistente en un peritaje técnico.
- 8.4. Mediante Resolución No. 17 y Resolución No. 18, sobre la base de la información requerida en la Resolución No. 15 y no proporcionada por el Consorcio, se determinó prescindir de la declaración del representante del Gobierno Regional de Apurímac y de la pericia relacionada con la valorización de daños, respectivamente.
- 8.5. Se deja constancia que la Resolución No. 17 y la Resolución No. 18 no fueron objeto de reconsideración.

9. Audiencia de Ilustración de Hechos

- 9.1. De conformidad con la convocatoria realizada mediante Resolución No. 28, el 25 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, acto que contó con la presencia del Consorcio, dejándose constancia en el Acta respectiva de la inasistencia del Gobierno Regional a pesar de estar debidamente notificado tal como consta del cargo de notificación que obra en el expediente arbitral.
- 9.2. En dicha audiencia el Tribunal Arbitral otorgó al Consorcio un plazo de 10 (diez) días hábiles de celebrada la misma a fin de que justifique como afectó la ruta crítica vinculada a las ampliaciones de plazo No. 5, No. 6 y No. 7, y para que

presente el desagregado de las once (11) valorizaciones que totalizan la suma de S/. 160,000.00; de igual forma, se otorgó al Gobierno Regional el mismo plazo a fin de que presente cualquier información o documentación vinculada a su posición.

- 9.3. Mediante Resolución No. 29 se dejó constancia de que ninguna de las partes presentó lo solicitado.

10. Cierre de la Etapa Probatoria

- 10.1. Mediante Resolución No. 29 se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió a las partes un plazo de quince días hábiles a fin de que presenten sus alegatos escritos.
- 10.2. En la referida Resolución, se dispuso que el Tribunal Arbitral escucharía los informes finales de las partes en audiencia celebrada para tal efecto, solo si alguna de ellas lo solicitase expresamente.

11. Alegatos e Informes Orales

- 11.1. Ante la solicitud del Consorcio presentada el 23 de enero de 2020, mediante Resolución No. 30 se convocó a audiencia de informes orales para el día 6 de marzo de 2020.
- 11.2. Mediante Resolución No. 30, se dejó constancia de que ninguna de las partes presentó alegatos.
- 11.3. Mediante Resolución No. 32, se dejó constancia de la inasistencia de ambas partes a la audiencia objeto de convocatoria.

12. Plazo para Laudar

Mediante Resolución No. 32 se fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles contado desde la última notificación de la referida Resolución, plazo que fue prorrogado mediante Resolución No. 34 en diez (10) días hábiles adicionales, por lo que el plazo para laudar vence indefectiblemente el día 27 de octubre de 2020.

II. MEDIDA CAUTELAR

- 2.1. Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2018 el Gobierno Regional informó al Colegiado que el Consorcio había obtenido a su favor y en sede judicial, a través del Primer Juzgado Civil de Abancay, una medida cautelar de no innovar con la finalidad de que no se ejecuten las cinco cartas fianzas emitidas en beneficio de la Entidad con ocasión de la ejecución del Contrato.

- 2.2. Mediante Resolución No. 8, el Colegiado dispuso solicitar al Primer Juzgado Civil de Abancay la remisión a la sede arbitral de Lima del Expediente Cautelar No. 00516-2017-8-0301-JR-CI-01 en el estado en el que se encuentre.
- 2.3. El 16 de julio de 2018, mediante Oficio No. 290-2018 (Expediente Civil 516-2017-8) 1° JCAB-CSJAP-PJ, el Primer Juzgado Civil de Abancay cumple con remitir el original del Expediente Civil Cautelar No. 516-2017-8, agregándose al expediente arbitral como consta en la Resolución No. 9, constatándose que mediante Resolución No. 2 del 24 de abril de 2017, el Primer Juzgado Civil de Abancay otorgó la medida cautelar de no innovar en los términos siguientes:
- “1. **CONCEDER** la medida cautelar **DE NO INNOVAR** solicitada por el **CONSORCIO GAMARRA** representado por su Gerente general Ing. Bladimir Benate Huarcaya, en contra del Gobierno regional de Apurímac.
2. En consecuencia, bajo cuenta y riesgo y responsabilidad de la Empresa Consorcio Gamarra, **TRÁBESE** medida cautelar **EN FORMA DE NO INNOVAR**, sobre las **Cartas de Fianza**: Carta Fianza N° 0011-0356-9800030262-34, por la suma de S/. 320,288.00, Carta Fianza N° 0011-0356-9800030327-35, por la suma de S/. 458.80, Carta Fianza N° 0011-0356-9800031072-36 por la suma de S/. 560,000.00, las emitidas por la BBVA Continental; Carta Fianza N° 000674287053 por el importe de S/. 62,209.99, emitido por el Banco Financiero y Carta Fianza N° 130223.2 por la suma de S/. 963,798.67 soles, emitida por Financiero TFC, respectivamente.
3. **En consecuencia DISPONER al BBVA Continental**: la conservación de hecho y derecho de la Carta Fianzas N° 0011-0356-9800030262-34, por la suma de S/. 320,288.00, Carta Fianza N° 0011-0356-9800030327-35, por la suma de S/. 458.80, Carta Fianza N° 0011-0356-9800031072-36 por la suma de S/. 560,000.00; Igualmente al **Banco Financiero** la conservación de hecho y derecho de la Carta Fianza N° 000674287053 por el importe de S/. 62,209.99; y a **la Financiera TFC** la conservación de hecho y derecho de las Carta Fianza N° 130223.2 por la suma de S/. 963,798.67 soles.
4. **ORDENÁNDOSE** al Gobierno Regional de Apurímac, a no intervenir en las cartas fianza antes señaladas, **hasta la instalación y Resolución por el tribunal Arbitral** y/o nueva disposición por este Despacho Judicial, con cuyo fin remítase una copia de la presente resolución a las entidades financieras antes señaladas y al Gobierno regional de Apurímac, para su cumplimiento conforme dispone el artículo 4 de la ley Orgánica del Poder Judicial.
5. **FIJÁNDOSE** como **contracautela** hasta por los montos económicos establecido en las Cartas Fianza.”
- 2.4. Mediante Resolución No. 10, por los argumentos ahí expuestos, el Colegiado determinó ratificar la medida cautelar de no innovar dictada por el Primer Juzgado Civil de Abancay y disponer que la mencionada medida cautelar se mantenga vigente hasta que el Tribunal Arbitral resuelva si el Gobierno Regional resolvió válidamente o no el Contrato.

- 2.5. Mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2018, el Gobierno Regional presentó recurso de reconsideración contra lo decidido en la Resolución No. 10, corriéndose traslado al Consorcio a fin de que exponga lo conveniente a su derecho como consta en la Resolución No. 12.
- 2.6. Mediante Resolución No. 16, se dejó constancia de que el Consorcio no presentó alegación alguna, declarándose infundado el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno Regional por los argumentos ahí expuestos.
- 2.7. Sin perjuicio de lo resuelto, en la misma Resolución No. 16 se otorgó al Consorcio un plazo de diez (10) días a efectos de que acredite la vigencia de las Cartas Fianza otorgadas a favor del Gobierno Regional, bajo apercibimiento de tomar en cuenta su conducta al momento de resolver las controversias.
- 2.8. Finalmente, mediante Resolución No. 17, se dejó constancia de que el Consorcio no proporcionó la información solicitada en la Resolución No. 16, por lo que al momento de laudar el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta la conducta del Consorcio por no proporcionar la información solicitada.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

Respecto de la Demanda Arbitral

Posición del Consorcio

- 3.1. Manifiesta que con fecha 09 de abril de 2017, y mediante carta No. 116-2017-CGO presentó la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 05 por 34 días calendarios, por la imposibilidad de ingresar a trabajar a la Quebrada Fapallopunk, lugar donde se encuentra la Bocatoma; esto en razón, de ubicarse esta estructura en el cauca de dicha quebrada y por la crecida del caudal, lo que no permitió dar inicio los trabajos de dicha partida.
- 3.2. Señala que mediante carta No. 122-2017 – CG del 20 Mar 2017 presentó la solicitud de ampliación de plazo parcial No. 06 por 25 días, por los efectos de las lluvias de temporada que impidieron realizar los trabajos programados.
- 3.3. De igual forma, agrega que con carta No. 123-2017 CG del 20 de marzo de 2017 se presentó la ampliación del plazo parcial No. 07 por 11 días, que se sustenta en los días de paralización por falta de garantías, debido a la agresión que sufrió su personal a manos de Comuneros de Cruzpata.
- 3.4. En relación a las pretensiones, indica que mediante Carta No. 104-2017-CG del 19 de enero de 2017 solicitó el cumplimiento del acta de conciliación No. 138 -2016, del 9 de agosto de 2016, donde se establecía que el GORE APURIMAC, debía cumplir con el pago de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo No.1 y 2, además del 40% de los gastos arbitrales que

se habían incurrido, solicitada con carta No. 103 – 2017- CG del 13 de enero de 2017.

- 3.5. Agrega que, verificadas las acciones irregulares de la Entidad, y luego de manifestar su total rechazo y oposición a la resolución contractual inválida, ineficaz y nula, hecha valer por la Entidad, dejó expresa constancia y declaró de forma consecuente su total rechazo y disconformidad con la Resolución de Gerencia General Regional No. 124-2017-GR – APURIMAC / GG, la cual resuelve el Contrato Gerencial Regional No. 004-2014-GR APURIMAC / GG mediante carta No. 124 – 2017 – CG de fecha 7 de Abril de 2017, luego de lo cual procedió a activar el mecanismo de solución de controversias, establecido en la cláusula décimo octava del Contrato, para los cual invitó a la Entidad a conciliar al Centro de Conciliación Extrajudicial “Divino Maestro” con la finalidad se superar las controversias derivadas de la ineficaz, inválida y nula resolución de contrato hecha valer por nuestra entidad [sic], abriéndose los Expedientes de Conciliación No. 081 y 089 del 2017, donde se emitieron las Actas de Conciliación No. 090 y 091 del 2017, su fecha 25 de mayo de 2017, donde se puede apreciar la falta de acuerdo total sobre las pretensiones planteadas.
- 3.6. En tal sentido, afirma que conforme ha manifestado en los documentos previos y en sus solicitudes de invitación a conciliar, ha rechazado categóricamente las decisiones de declarar la improcedencia de ampliación de plazo No. 05, 06 y 07 de resolver el Contrato General Regional No. 004-2014 –GR- APURIMAC / GG.
- 3.7. Ante dicha situación, muy a pesar de estar totalmente acreditada y sustentada las causales para el otorgamiento de las ampliaciones de plazo No. 05, 06 y 07 [sic], el Consorcio siempre buscó y propuso alternativas para encontrar soluciones que permitan continuar con la ejecución de la obra y por ende evitar un perjuicio irreparable no solo en su contra, sino también en contra de la población beneficiaria de la misma.
- 3.8. Sin embargo, lejos de buscar acercamiento y encontrar soluciones, la Entidad solo generó postergaciones innecesarias de las Audiencias de Conciliación Extrajudicial, sin ninguna real voluntad e intención de solucionar las controversias generadas.
- 3.9. Señala que ha sido ejecutor de la obra denominada: Instalación del Sistema de riego Fapallopunko – Limancho – Cruzpata y Kallatqui del distrito de Mariscal Gamarra, provincia de Grau, departamento de Apurímac, que le fue adjudicado por modo del Contrato Gerencial Regional No. 004-2014-GR-APURIMAC/GG de fecha 13 de enero 2014, derivado de la L.P. No. 016-2013-GRAP, habiendo sido notificado de la Resolución Gerencial Regional N° 124-2017-GR – APURIMAC/GG, que resuelve el contrato de obra.
- 3.10. Afirma que en el citado documento indica que el Ing. Evert Concha Carbajal en su condición de inspector conforme a sus atribuciones emitió diversos informes técnicos donde expresa el estado situacional del proyecto y los supuestos

incumplimientos por parte suya, señalando asimismo que el contratista viene ocasionando daños y perjuicios por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en los siguientes puntos:

- Ausencia del residente de obra
- Ausencia del cuaderno de obra
- Deficiencia de los trabajos de movimiento de tierras
- Deficiencia en los trabajos de suministro e instalación de tuberías
- Utilización de materiales inadecuados que no cumplen con las especificaciones técnicas.

3.11. Argumenta que, en el segundo párrafo de la segunda hoja de la citada Resolución, se indica que el inspector informó que el Contratista siguió incumpliendo sus obligaciones y emite la Carta Notarial No. 04-2017-GRAP de fecha 09 de marzo de 2017 donde otorga un plazo de 15 días calendario para que cumpla con todas sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento expreso de resolución de contrato. Ante ello expresa lo siguiente:

i. Ausencia del residente de obra:

El supervisor se apoya en actas correspondientes a los días, 7.Nov.2016, 10.Nov.2016, 02.Feb.2017, 09.Feb.2017, 02.Mar.2017; es decir una obra que se reinició el 28.Oct.2016 y cuyo plazo contractual vencía el 20.Mar.2017, en su particular criterio y análisis, considera que su ausencia por 5 días de 144 días el cual es el plazo de obra desde su reinicio (periodo del 28.Oct.2016 al 20.Mar.2017), constituye suficiente causal para solicitar la rescisión del contrato.

Es decir, en marzo del 2017, cuando estaba a punto de culminarse el plazo contractual, plantea como una deficiencia que no estuvo en el mes noviembre del 2016, resultando llamativa dicha aseveración pues el supervisor visitaba la obra con una frecuencia de una vez por semana.

ii. Ausencia del cuaderno de obra

El cuaderno de obra estuvo a disposición del Supervisor en el momento que lo requirió, siendo su tema particular si realizó o no las anotaciones que corresponden, señalando que no está en la capacidad de obligarlo a llenar el cuaderno de obra, además que a la fecha se han tramitado y aprobado por parte de él las valorizaciones No. 7, 8, 9 y 10 (Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero) respectivamente, y en ningún momento objetó como corresponde la necesidad de contar con los asientos del cuaderno de obra.

iii. Deficiencia en los trabajos de movimiento de tierras

Indica que no puede determinar que supuesta deficiencia ha cometido, añadiendo que las partidas de movimiento de tierras son las relacionadas a

las excavaciones y voladuras las cuales se han desarrollado, con los inconvenientes que representa la abundante presencia de roca suelta y faja.

iv. Deficiencias en los trabajos de suministro e instalación de tuberías

Manifiesta que en los planos, especificaciones técnicas y presupuesto de obra, existen diferentes consideraciones para las excavaciones de las líneas de conducción y los sifones; agregando que los parámetros hidráulicos de diseño para una línea de conducción difieren de un sifón, razón por la cual se utilizan distintas clases de tubería (debido a la presión de agua que soportan).

Afirma que para los tres sifones que tiene el proyecto, el Expediente Técnico indica que debe utilizarse tubería con clase 15 y contempla para la línea de conducción utilizar clase 5 (debe entenderse que a mayor número de la clase mayor grosor de la tubería); además los sifones tienen consideraciones particulares para la cota de terreno de su inicio, la cual debe ser mayor con relación a la cota de terreno de entrega.

Indica que, adicionalmente, se contempla en el Expediente Técnico que las líneas de conducción van enterradas mientras que los sifones van anclados, lo cual se comprueba verificando el detalle en el plano OA – 03. Al respecto, las fotografías donde el supervisor supuestamente encuentra un incumplimiento de la especificación es el Km. 7+600 corresponde al sifón No. 3 el cual va anclado y por seguridad, al encontrarse en una zona proclive a derrumbes de roca, procedió a enterrarla, es decir ha ejecutado más allá de lo indicado por los planos.

v. Utilización de materiales (agregados) inadecuados que no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas

A continuación, comenta las inconsistencias de los certificados de ensayos de laboratorio realizados en el laboratorio de suelos GEOLEF de la ciudad de Abancay, con muestras efectuadas por el supervisor y presentados como prueba irrefutable de la mala calidad de la arena de la cantera Cruzpata, según el siguiente detalle:

Ensayo de Granulometría:

Las especificaciones técnicas del Expediente Técnico aprobado por la Entidad para el reservorio de Cruzpata en las partidas 01.05.03.04 y 01.05.03.05 Concreto $f_c = 175 \text{ Kg/cm}^2$ en muros y pisos respectivamente, consideran la siguiente granulometría para la arena:

GRANULOMETRIA DE LA ARENA

Malla	% que pasa
3/8 "	100
N° 4	90 – 100
N° 8	70 – 95
N° 16	50 – 85
N° 30	30 – 70
N° 50	10 – 40
N° 100	0 – 10

Fuente: Pagina No. 107 Especificaciones Técnicas del Expediente Técnico

Con relación al certificado del análisis granulométrico emitido por GEOLEF comenta lo siguiente:

- e.1 Una simple comparación con el huso granulométrico (rango de valores), que figuran en el certificado del ensayo de GEOLEF demuestra que los valores utilizados para comparar son distintos a los indicados en el Expediente Técnico.
- e.2 El muestreo de la arena lo realizaron los comuneros de Cruzpata, según el acta suscrita el 16 de febrero de 2017 cuando debió seguirse un protocolo de muestreo. Porque el material de una cantera no es 100 % aprovechable, al encontrarse estratos o capas de material estéril, contaminado, orgánico, etc. Por estas razones, se tuvo personal limpiando y escogiendo el material y solo se transportó a la obra el material seleccionado.

Asimismo, afirma que alcanza el procedimiento (MTC – E101) establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para efectuar muestreos en canteras, que difiere totalmente del procedimiento realizado por el Supervisor, por lo que se exime de cualquier comentario adicional por haberse desvirtuado y desnaturalizado los resultados entregados, ante las evidentes contradicciones y falta de rigurosidad técnica de los contenidos del certificado de granulometría y del muestreo realizado.

Ensayo de compresión al concreto:

Alega que en el certificado del ensayo realizado a la probeta de concreto en GEOLAB, es más notoria la contradicción de los resultados, porque se indica como fecha de muestreo el 22 de febrero de 2017 y como fecha de rotura el 4 de marzo de 2017 resultando entre una y otra fecha un lapso de 10 días. Sin embargo, el certificado indica como edad de la probeta 13 días.

Igualmente, como el ensayo de granulometría efectuado, se exige de mayor comentario por la falta de credibilidad del certificado mostrado, pues la certeza de la edad en días de la probeta es una característica esencial para dar credibilidad a este ensayo.

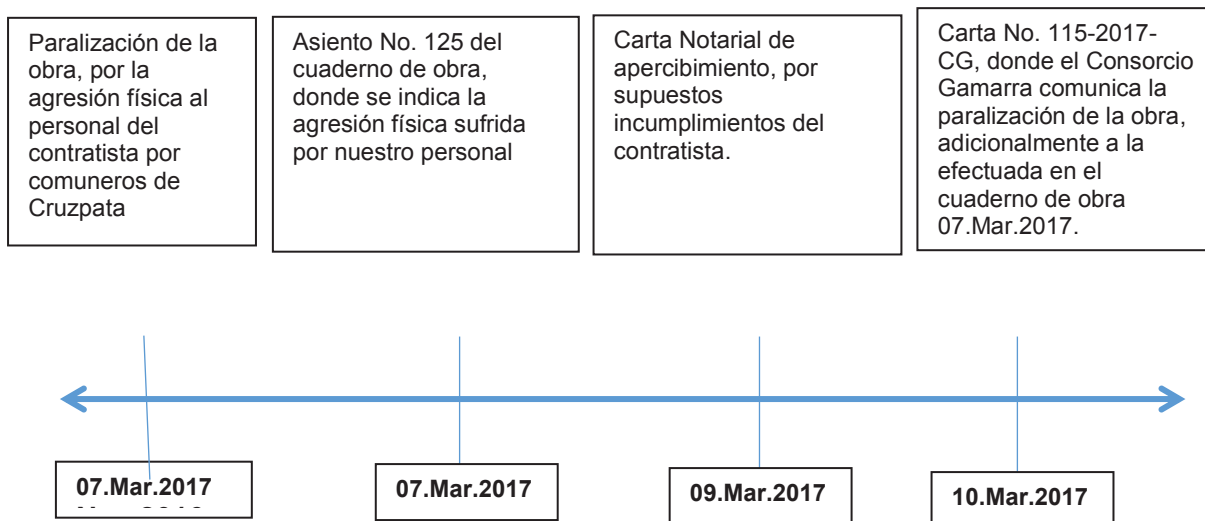
- 3.12. Sostiene que en la Carta Notarial No. 04-2017 – GRAP de apercibimiento de fecha 9 de marzo de 2017, se aprecia en toda su magnitud la mala fe del supervisor. Al respecto señala que el día martes 7 de marzo de 2017 aproximadamente a las 07:00 horas el dirigente de la Comunidad de Cruzpata Víctor Raúl Ccasani Meza encabezando un grupo de 10 comuneros, agredió física y verbalmente a 3 trabajadores de la empresa que se encontraban laborando en el frente de trabajo del Reservorio Cruzpata.
- 3.13. Agrega que como resultado de dicha agresión, se presentó una denuncia policial en la comisaría de Palpacachi – Distrito de Mariscal Gamarra y se derivó a los tres trabajadores para que pasen un reconocimiento médico con los siguientes resultados:

Nombre	Cargo	Diagnostico	Reconocimiento médico*
Charles Vásquez Hidalgo	Maestro de obra	Múltiples escoriaciones en todo el cuero, signos de haber sido amarrado [sic]	No. 03-CSP-MG-15
Willian Vásquez Hidalgo	Operario	Ha recibido violencia física, signos de haber sido amarrado	No. 04-CSP-MG-15
Marley Vásquez Hidalgo	Operario	Múltiples escoriaciones en todo el cuero, contusión en el hombro	No. 05-CSP-MG-15

***Realizado en el Centro de Salud de Palpacachi, perteneciente a la Microred de Salud de Lambrama.**

- 3.14. Considera que la desproporcionada reacción del citado dirigente, no es un hecho espontáneo ni producto de un arrebato, sino obedece a que fue inducido directamente por el Supervisor de obra Ing. Evert Concha Carbajal, quien sin fundamento alguno y basado en análisis pobres, inconsistentes y de dudosa credibilidad, le transmitió que la arena de la cantera Cruzpata que venía utilizando en el vaciado de concreto $f_c = 140$ y 175 Kg/cm^2 no cumple con las especificaciones técnicas.
- 3.15. Sobre este hecho particular, argumenta que lo que resulta grave y corrobora su afirmación precedente en el acta levantada por el supervisor con los comuneros de Cruzpata, de fecha 16.Feb.2017, en el numeral cuarto se indica lo siguiente: “El diseño de mezcla de la cantera Cruzpata a una distancia de 200 metros del reservorio Cruzpata, ha sido evaluada en un laboratorio para constatar el diseño de mezcla y dicho documento lo tiene el Gobierno Regional”; seguidamente dicha acta concluye indicando: “La junta de comuneros proceden a sacar una muestra para llevar a una evaluación en un laboratorio.”

- 3.16. Es decir, los ensayos a la arena Cruzpata que comenta y que groseramente fueron manipulados en sus parámetros y especificaciones, fue el detonante que motivo la agresión a nuestro personal; por lo tanto, cuando notifican dicha comunicación en el GORE APURIMAC ya estaban al tanto de dicha agresión y consciente de su inadecuado accionar apuradamente emiten dicha carta notarial de apercibimiento, cuando la obra ya se encontraba paralizada por falta de garantías desde el día 07.Mar.2017, siendo la secuencia de los hechos ocurridos la siguiente:



- 3.17. Por lo tanto, asegura que no tiene ningún sentido la supuesta verificación efectuada por el Supervisor porque la obra se encontraba paralizada, por falta de garantías a nuestro personal, señalando que respondió la comunicación notarial mediante Carta No. 117 -2017 CG del 13 de marzo de 2017.
- 3.18. Agrega que en la Carta No. 62-2017.GR.APURIMAC/06/GG del 31 de marzo de 2017 se indica que se determinó aplicar la penalidad por mora en la ejecución de la prestación y otras penalidades, según el siguiente detalle:

Otras penalidades:

Pruebas y ensayos.....	12,585.20
Ausencia del residente de obra.....	4,669.55
Seguro Complementario de trabajo de riesgo.....	5,000.00
Falta de acceso al cuaderno de obra.....	23,357.92
Sub total.....	45,612.67

Penalidad por mora

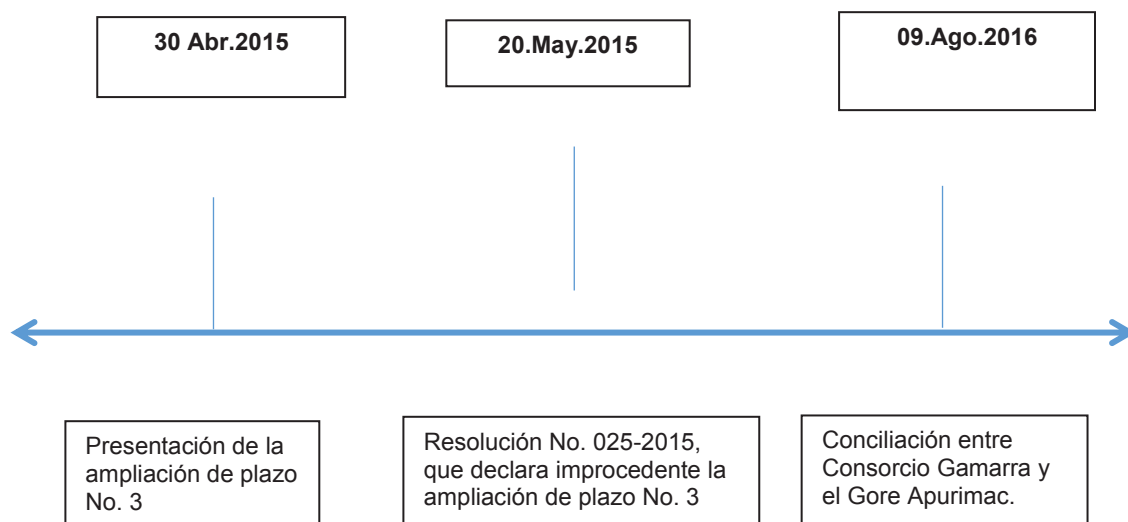
Ampliación de plazo No. 3 (por 15 días).....	S/. 102,152.55
--	----------------

Ampliación de plazo No. 5 (por 34 días).....S/. 231,545.78
Sub total..... 379,311.00

- 3.19. Al respecto, manifiesta que habiendo ya respondido líneas arriba los supuestos incumplimientos que corresponden al rubro otras penalidades, procede a responder los montos cuantificados en la parte de penalidad por mora, según el siguiente detalle:

Ampliación de plazo No. 3 – Existencia de mayores volúmenes de roca

Corresponde a una ampliación solicitada en el año 2015, que tiene la siguiente secuencia documentaria:



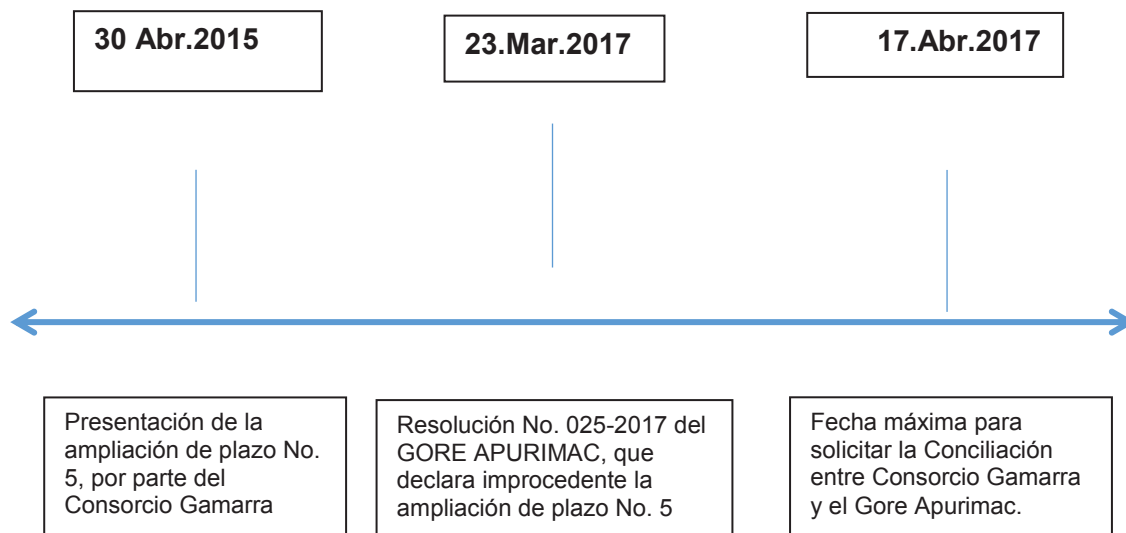
Alega que la solicitud de ampliación de plazo No. 3 objetivamente se sustentaba en la existencia de grandes volúmenes de roca fija, más allá de los metrados indicados en las partidas de excavación para el reservorio Cruzpata y líneas de conducción, según el Expediente Técnico aprobado por la Entidad, lo que ocasionó prolongar el tiempo asignado para la ejecución de dichas partidas y al formar parte de la ruta crítica incidió en modificar el plazo de obra; por lo tanto, los sustentos expuestos en la solicitud de plazo No. 3, son lo suficientemente válidos y verificables, y donde la Entidad no ponderó y asumió en su oportunidad, por razones ajenas a lo estrictamente técnico y legal.

Considera también que el problema de la roca en la obra, no obstante ser un aspecto tratado en la conciliación del 9 de agosto de 2016, aún sigue latente y pendiente de solución, tal como lo expone en los asientos No. 209 y 215 del contratista y corroborado por el Supervisor en el asiento No. 214 del 30 de noviembre de 2016.

Finalmente, rechaza tajantemente la conclusión expresada por el Supervisor en donde en su informe No. 026-2017 del 10.Feb.2017 ya planteaba el cobro de la penalidad, mediante la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento, lo cual evidencia su mala fe e inadecuado proceder, al tratarse de una obra en plena ejecución y que solo fue dada a conocer después de presentar su solicitud de cumplimiento de los acuerdos plasmados en el acta de conciliación del 09.Ago.2016, relacionada con el pago de los gastos generales de las ampliaciones de plazo No. 1 y 2.

Ampliación de plazo No. 5 – Imposibilidad de trabajar en la Quebrada Fapallopunko

Corresponde a una solicitud de ampliación parcial por 34 días, porque la causa que la origina no cesa y tiene la siguiente secuencia documentaria:



El sustento de dicha ampliación, se respaldó en lo aprobado en el Expediente Técnico que señala que la principal fuente de abastecimiento de agua corresponde a la quebrada Fapallopunko, por lo cual se debe construir una bocatoma de paso para captar dichas aguas, esta estructura en su posición final se ubicaría en el cauce y ancho estable de la quebrada, es decir el eje de la bocatoma estaría alineado en el cauce, diseño que no solo permite captar el caudal que el proyecto requiere, sino seguir conduciendo el caudal remanente agua abajo.

Señala que por los fenómenos climatológicos que afectan a todo el país, el caudal de la citada quebrada aumentó considerablemente, imposibilitando el inicio de la construcción de la bocatoma y afectando el normal desarrollo de la obra, generando atrasos a todo el proyecto, ya que estas actividades pertenecen

a la ruta crítica. Asimismo, el relieve encañonado de ambas márgenes de la quebrada impide desviar su cauce.

Sobre el particular, añade que los procedimientos constructivos a seguir, indican que obligatoriamente es necesario empotrar sus estructuras en el lecho de la quebrada y así neutralizar los efectos de socavación y empuje generados por la fuerte corriente de agua; tanto los muros de contención que son razonablemente esbeltos como la losa de fondo, necesitan estar perfectamente fijos (empotrados) en el lecho, para que cumplan eficientemente su función hidráulica.

Finalmente, considera que, por todo lo expuesto, ha explicado y sustentado debidamente su oposición a la errada decisión de su despacho [sic] y llama a la cordura y conciliación, que permita culminar un proyecto iniciado en el año 2014 y que aparte de perjudicarlo en todo sentido, está provocando una vez más frustrar en sus aspiraciones a la comunidad de Cruzpata.

- 3.20. Sobre improcedencia de ampliación de plazo No. 6, Aduce que las lluvias se generaron a partir del mes de Diciembre, ocasionando atrasos en las diferentes actividades que comprende el proyecto, impidiendo realizar un normal desarrollo de los trabajos además de comprometer la seguridad del personal que labora en la misma.
- 3.21. Señala que este pedido parcial porque la causal no se ha cerrado fue efectuado por 25 días según el siguiente detalle:

Estado de los caminos: el Consorcio ha establecido su centro logístico en la Comunidad de Sarconta, ubicada a 3 kilómetros del anexo de Kallatqui y 5 kilómetros de Cruzpata; al respecto, no existiendo caminos para el ingreso de vehículos hasta el centro de gravedad de la obra, se utiliza los caminos peatonales para transportar mediante acémilas y a pie los distintos materiales y equipos que requiere la obra, correspondiendo la magnitud de los materiales al siguiente detalle:

Ítem	Descripción	Und	Cantidad	Peso (Toneladas)
1.0	Cemento	Bolsas	3,500.00	148.00
2.0	Tubería	M	8050.00	8.00
3.0	Agregados	M3	750.00	950
4.0	Mezcladoras de concreto	Kg	850.00	1.00
5.0	Equipo de perforación	Kg	300.00	0.5
6.0	Otros materiales, equipos	Kg	2,000.00	2.00

Asimismo, afirma que los frentes de trabajo del proyecto comprenden de extremo a extremo 8 kilómetros aproximadamente y en ningún punto es posible el ingreso vehicular.

- 3.22. Sobre las causales de ampliación, afirma que las lluvias han causado lo siguiente:

Partidas afectadas por las lluvias

- a) **Transporte de materiales:** Los caminos existentes se tornaron resbaladizos e inseguros, el transporte a pie como en acémila siguiendo un trazo en pendiente negativa tuvo que llevar cemento, agregados, tuberías, equipos y herramientas, convirtiéndose en una labor insegura por lo cual no puede efectuarse.
 - b) **Excavaciones en material suelto:** El material relativamente arcilloso, en contacto con el agua se vuelve inestable, además de perder trabajabilidad, altera los niveles y cotas de excavación.
 - c) **Vaciado de concreto:** Una de las más afectada por esta causa la cual, donde en su estado inicial y hasta que fragüe completamente, con las condiciones climáticas prevalentes en la zona pueden pasar dos horas, periodo durante el cual las lluvias han ocasionado que se pierdan tandas de concreto y lo paños de los reservorios Kallatqui y Cruzpata se vean afectados. Además de generar juntas frías debido a que no se completó el colocado en un paño correspondiente a los muros del reservorio Cruzpata.
 - d) **Trabajos en cantera:** El contenido de agua influye en la resistencia y otras propiedades del concreto. En consecuencia, es necesario controlar el dosaje de agua. Si los agregados están saturados y superficialmente seco no pueden ceder ni absorber agua durante el proceso de mezcla, sin embargo, un agregado mojado superficialmente húmedo origina un exceso de agua en el concreto. En estos casos es necesario reajustar el contenido de agua sea agregando o restando un porcentaje adicional al dosaje de agua especificado a fin de que el contenido de agua sea el correcto.
 - e) **Voladuras de rocas:** Los cartuchos son fácilmente alterables con el agua y trabajándose a cielo abierto, donde una partida cuya preparación y carga tienen que efectuarse bajo estrictas medidas de seguridad y fuera de todo acto perturbador que ponga en peligro la integridad física del personal.
- 3.23. Asimismo, añade que colateralmente las lluvias activaron las pequeñas quebradas que intersectan [sic] las rutas de accesos a las zonas de trabajo, no permitiendo el trasteo de materiales, equipos y dificultando la movilización de personal, hacia las áreas de trabajo.

Estaciones Meteorológicas de control

Asegura que el registro de lluvias que sustenta esta solicitud se basa en la información registrada en las estaciones del Servicio Nacional de Meteorología

e Hidrología - SENAMHI la cual es una entidad adscrita al Ministerio del Ambiente, que se ubican en la ciudad de Abancay, Chalhahuacho, Curahuasi.

- 3.24. Sobre improcedencia de ampliación de plazo No. 7, sostiene que el día martes 07.Mar.2017 aproximadamente a las 07:00 horas, el dirigente de la Comunidad de Cruzpata Víctor Raúl Ccasani Meza encabezando un grupo de 10 comuneros, agredió física y verbalmente a 05 trabajadores de la empresa que se encontraban laborando en el frente de trabajo del Reservorio Cruzpata, impidiendo adicionalmente la ejecución de las otras partidas que venía desarrollando como son las excavaciones, voladuras y el transporte de cemento mediante acémilas.
- 3.25. Afirma que ante una agresión física que fue denunciada oportunamente, era imposible seguir trabajando porque se ponía en riesgo la integridad física de su personal, por lo cual debido a motivos de fuerza mayor tomó la decisión de paralizar la obra, indicando que la solicitud parcial solicitada, porque la causal no había cesado, es de 11 días.

Posición del Gobierno Regional

- 3.26. Con relación a la primera pretensión principal, manifiesta que el 3 de enero de 2014 suscribió el Contrato con el Consorcio, señalando que, de acuerdo a lo establecido en el Contrato, entre las penalidades que una Entidad le puede aplicar a un contratista se encuentra la penalidad por mora regulada en el artículo 165° del Reglamento.
- 3.27. Respecto a la mora de ampliación de plazo No. 03 (15 días), sostiene que mediante Resolución Gerencial General Regional No. 025-2015-GR-APURIMAC/GG de fecha 20 de mayo de 2015, se declara improcedente la petición de ampliación de plazo No. 03 por el periodo de 15 días calendario por carecer de sustento técnico, siendo la penalidad por mora el monto total de S/. 102,152.55.
- 3.28. Con relación a la mora de ampliación de plazo No. 05 (34 días), sostiene que mediante Resolución Gerencial General Regional No. 115-2017-GR-APURIMAC/GG de fecha 23 de marzo de 2017, se declara improcedente la petición de ampliación de plazo No. 05 por el periodo de 34 días calendario por carecer de sustento técnico, siendo la penalidad por mora el monto total de S/. 231,545.75.
- 3.29. Respecto a la mora de ampliación de plazo No. 07 (11 días), sostiene que mediante Resolución Gerencial General Regional No. 127-2017-GR-APURIMAC/GG de fecha 30 de marzo de 2017, se declara improcedente la petición de ampliación de plazo No. 07 por el periodo de 11 días calendario por carecer de sustento técnico, siendo la penalidad por mora el monto total de S/. 74,911.87.

- 3.30. Con relación a otras penalidades, asegura que la Entidad ha establecido de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad por cada tipo de incumplimiento y forma o procedimiento mediante el cual se verificó la ocurrencia de tales incumplimientos
- 3.31. Sobre la penalidad por no realizar pruebas de ensayo, manifiesta que cuando a requerimiento del supervisor, el contratista no realiza estas pruebas oportunamente con la finalidad de verificar la calidad de los materiales y las dosificaciones a requerimiento del supervisor, la multa es por vez 1/1000 del monto de ejecución de obra, afirmando que el Consorcio fue requerido cuatro veces por la supervisión para la realización de pruebas y ensayos, a través de los asientos No. 213 y No. 218 del cuaderno de obra y los Informes No. 01-2017-ECC-SO-GRA y No. 04-2017-ECC-SO-GRA del 3 y 13 de enero de 2017 respectivamente, siendo la penalidad por el monto de S/. 12,585.20.
- 3.32. Respecto a la penalidad por ausencia de residente de obra, argumenta que cuando el ingeniero residente no se encuentra en forma permanente en la obra, la multa por cada día es de 1/1000 del monto de ejecución de la obra; en tal sentido, afirma que el residente no permaneció en obra durante los meses de enero y febrero de 2017, verificándose con: las visitas documentadas del supervisor 10, 13, 23 y 30 de enero de 2017, 6 y 27 de febrero de 2017, y 6, 15 y 20 de marzo de 2017, con las actas registradas por el supervisor de obra y el cuaderno de obra, y con el testimonio del personal que manifiesta no conocer al residente de obra no asistiendo los meses de enero, febrero y marzo. La penalidad ascendería a S/. 4,669.55
- 3.33. Por otra parte, sostiene que ha aplicado al Consorcio la penalidad correspondiente por la no presentación de los comprobantes que acrediten la cancelación del seguro complementario ascendente a la suma de S/. 5,000.00.
- 3.34. Por última, respecto a la penalidad por impedir el acceso al cuaderno de obra, alega que el supervisor no tuvo acceso al cuaderno de obra durante los meses de enero y febrero de 2017, evidenciando lo señalado con el hecho que el 20 de marzo de 2017 el contratista solicitó las ampliaciones de plazo No. 6 y No. 7 adjuntando el cuaderno de obra original luego de impedir su acceso al supervisor desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 20 de marzo de 2017. Realizando anotaciones a su conveniencia durante este periodo y dejando espacios en blanco para el supervisor a su interés.
- 3.35. Agrega que el contratista dejó asientos en blanco en el cuaderno de obra desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 2 de febrero de 2017, siendo que a partir del 3 de febrero de 2017 abre otro cuaderno de obra que, al igual que el anterior, se encuentra en poder del residente, verificándose mediante actas registradas por el supervisor haciendo constar la ausencia del residente y cuaderno de obra. La penalidad ascendería a S/. 23,357.92.

- 3.36. Respecto a la segunda pretensión principal, afirma que el Consorcio mediante Carta No. 116—2017-CG solicitó al Gobierno Regional la ampliación de plazo No. 5 por el periodo de 34 días calendario; siendo el caso que con fecha 23 de marzo de 2017 la Entidad emite la Resolución Gerencial General Regional No. 115-2017-GR-APURÍMAC/CG que declara improcedente la ampliación de plazo No. 5 por carecer de sustento técnico y legal; al respecto, sostiene que el contratista solicitó la ampliación de plazo 39 días después de concluido el hecho invocado, fuera de los periodos establecidos en el Reglamento, perdiendo su derecho a reclamar.
- 3.37. Asimismo, asevera que el contratista no respaldó su pedido de ampliación de plazo con documentos que resulten pertinentes para su sustentar su solicitud, entre ellos, anotaciones en el cuaderno de obra desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, peritajes, información hidrometereológica del SENAMHI, estadísticas de la zona, parámetros normales y esenciales, videos, etc., ya que a través de estos se pudiera acreditar fehacientemente los hechos y circunstancias alegadas así como sus efectos sobre la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
- 3.38. Agrega que, como se trata de una obra contratada abajo el sistema de suma alzada, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos en el plazo y por el monto ofertados en sus propuestas técnica y económica, existiendo como regla general la invariabilidad del precio y del plazo pactados; por lo que señala que respecto a la ampliación de plazo No. 05 no existe sustento técnico alguno, tampoco existe pronunciamiento del supervisor de la obra y menos la aprobación mediante Resolución por funcionario competente.
- 3.39. Señala asimismo, que el Gobierno Regional declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo No. 05 mediante Resolución Gerencial General Regional No. 115-2017-GR-APURÍMAC/CG en virtud a que el contratista no ha procedido adecuadamente ya que la causal invocada no cumple con las exigencias según la Ley y el Reglamento, debiendo consulta la misma al supervisor de obra.
- 3.40. Con relación a la tercera pretensión principal de la demanda, sostiene que el contratista mediante Carta No. 116-2017-CG solicita la ampliación de plazo No. 06 por el periodo de 25 días calendario, argumentando que las lluvias se han generado a partir del mes de diciembre ocasionando retrasos en las diferentes actividades que comprende el proyecto y que es técnicamente imposible continuar con la ejecución de la obra.
- 3.41. Alega que el 30 de marzo de 2017, Gobierno Regional emitió la Resolución Gerencial General Regional No. 125-2017-GR-APURÍMAC/CG declarando improcedente la ampliación de plazo No. 06 por carecer de sustento legal, especificando que el contratista presentó la solicitud directamente a la Entidad y no al supervisor de obra desnaturalizando el procedimiento administrativo; asimismo, señala que el Consorcio presenta su solicitud fuera del plazo debiendo

presentar y sustentar su solicitud a más tardar el 26 de marzo de 2017 y no el lunes 20 de marzo de 2017 como lo hizo en el presente caso y en reiteradas oportunidades, siendo que tampoco sustentó la necesidad de que el plazo se amplíe en 25 días para culminar la obra incurriendo en omisión y error.

- 3.42. Igualmente refiere que el contratista no sustentó que la demora afectaba la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, desconociendo que al tratarse de una obra contratada bajo el sistema de suma alzada el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos que resulten necesarios para la ejecución de las prestaciones en el plazo y monto ofertados en sus propuestas técnica y económica existiendo como regla general la invariabilidad del precio y del plazo pactados.
- 3.43. En ese sentido, afirma que el contratista estaba estrictamente obligado a cumplir con las condiciones establecidas en la Ley referente a los procedimientos para solicitar la ampliación de plazo, incumpliendo tales procedimientos y sin contar con el pronunciamiento favorable del supervisor de obra.
- 3.44. Respecto a la cuarta pretensión principal de la demanda, manifiesta que el 20 de marzo de 2017 mediante Carta No. 123-2017-CG, el Consorcio solicita la ampliación de plazo No. 07 por el periodo de 11 días calendario argumentando la paralización de la obra por agresión física a personal y falta de garantías, indicando que seis trabajadores fueron física y verbalmente agredidos por los comuneros de la zona.
- 3.45. Al respecto, señala que el contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo No. 07 el último día del plazo contractual de ejecución de obra (encontrándose dentro de los 15 días del hecho invocado), sin sustentar que las demoras afectaban la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente ni que el plazo adicional solicitado era necesario para la culminación de la obra. Además, agrega que la causal alegada no encaja entre las causales de ampliación de plazo previstas en el artículo 200° toda vez que el Consorcio venía incumpliendo e ignorando las indicaciones del supervisor utilizando arena gruesa con elevado porcentaje de contaminación, enervando de este modo los ánimos de los comuneros de Cruzpata por el uso obstinado de arena contaminada demandándole reiteradamente al contratista el empleo de arena del río Ollabamba del sector Ccrumpampa tal como se indica en el expediente técnico y no del sector Cruzpata como lo realizaba el contratista.
- 3.46. Sostiene que el Consorcio se encuentra notificado por el Gobierno regional requiriéndole subsanar observaciones en un periodo de 15 días bajo apercibimiento de resolución de contrato, toda vez que viene ejecutando la obra sin un adecuado control ni dirección técnica por lo que las partidas y metrados valorizados se encuentran observados por la supervisión debido a las inobservancias, omisiones y desobediencias del contratista (deficiencias en el suministro e instalación de tuberías, deficiencia en el relleno y compactado

manual y el empleo de arena contaminada en la construcción de reservorio de Cruzpata).

- 3.47. Con relación a la quinta pretensión principal de la demanda, asevera que de acuerdo al artículo 201° del reglamento, sólo da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, por lo que en referencia al Acta de Conciliación al mencionar lo referente al pago correspondiente, considera preciso determinar que el procedimiento de ampliación de plazo no está conforme a la formalidad y procedimiento de ampliación de plazo establecido en el Reglamento.
- 3.48. Precisa que con fecha 9 de agosto de 2016, mediante Acta de Conciliación No. 138-2016 ambas partes arribaron a un acuerdo conciliatorio total, por lo que según Carta No. 002-2016ECG-SO-GRA emitida por el supervisor emite pronunciamiento sobre las ampliaciones de plazo No. 02 y No.03 donde declara improcedente por carecer de sustento técnico y legal, además porque la solicitud de ampliación de plazo no está conforme a la formalidad y procedimiento de ampliación de plazo establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento toda vez que los hechos argumentados por el contratista o están debidamente sustentados ya no [sic] adjunta copias del cuaderno de obra que evidencien las fechas de inicio y término de ocurrencia de la causal.
- 3.49. Respecto a la sexta pretensión principal de la demanda, afirma que el Consorcio paralizó la obra en reiteradas ocasiones de manera deliberada teniendo como supuesta justificación la no procedencia de las solicitudes de ampliación de plazo que realizó en diversas ocasiones, manifestando que la obra tuvo como fecha de inicio el 8 de noviembre de 2014 y fecha de término contractual el 5 de agosto de 2015 y como reinicio el 28 de octubre de 2016 y nuevo término contractual el 20 de marzo de 2017, en ese tenor y sentido, del 5 de agosto de 2015 al 20 de marzo de 2017 existen 19 meses de retraso de la obra que no son atribuibles a la Entidad por lo que los reajustes calculados no corresponden al tiempo de ejecución que resta del Contrato.
- 3.50. Manifiesta que es indispensable para valorizar los trabajos realizados y los faltantes, emplear la información contenida en el acta de constatación física e inventario en el lugar de la obra, pues es documento [sic] que contiene la descripción de la información requerida.
- 3.51. Agrega que teniendo en consideración el principio de legalidad y el respeto al debido proceso en cuanto a la resolución de contrato en las contrataciones estatales, el artículo 40° de la Ley regula en el literal c) que señala que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido observada previamente por la Entidad y no haya sido materia de subsanación, esta última puede resolver el contrato en forma total o parcial, por

lo tanto sostiene que no procede y/o corresponde el pago por reajustes y reintegros de las 11 valorizaciones contractuales.

- 3.52. Con relación a la séptima pretensión principal, manifiesta que ha demostrado que quien incumplió obligaciones fue el Contratista que no cumplió con sus obligaciones contractuales razón por la cual la indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/. 1,250,000.00 por supuestas utilidades dejadas de percibir debe ser declara infundada. Añade que en razón a sus incumplimientos procedió a resolver el Contrato en forma total mediante Resolución Gerencial General Regional No. 124-2017-GR-APURÍMAC/CG de fecha 30 de marzo de 2017 por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

Respecto de la Reconvención

Posición del Gobierno Regional

- 3.53. Respecto a la primera pretensión reconvencional, argumenta que mediante Resolución Gerencial General Regional No. 124-2017-GR-APURÍMAC/CG de fecha 30 de marzo de 2017 se resuelve el Contrato por culpa del Consorcio, toda vez que las causales de resolución de contrato le son atribuibles por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales pese a haber sido requerido para ello y por haber incurrido en acumulación del monto máximo de penalidad por mora.
- 3.54. Con relación a su segunda pretensión reconvencional, el demandado transcribe literalmente los argumentos esbozados en su contestación de la demanda, manifestando que respecto a la mora de la ampliación de plazo No. 03 (15 días), mediante Resolución Gerencial General Regional No. 025-2015-GR-APURÍMAC/CG de fecha 20 de mayo de 2015, declaró improcedente la petición de ampliación de plazo No. 03 por el periodo de 15 días calendario por carecer de sustento técnico, señalando que la penalidad asciende a la suma de S/. 102,152.55.
- 3.55. Respecto a la mora por ampliación de plazo No. 05 (34 días), alega que mediante Resolución Gerencial General Regional No. 115-2017-GR-APURÍMAC/CG de fecha 23 de marzo de 2017, declaró improcedente la petición de ampliación de plazo No. 05 por el periodo de 34 días calendario por carecer de sustento técnico, señalando que la penalidad asciende a la suma de S/. 231,545.75.
- 3.56. Con relación a su segunda pretensión reconvencional, manifiesta que respecto a la mora de la ampliación de plazo No. 07 (11 días), mediante Resolución Gerencial General Regional No. 127-2017-GR-APURÍMAC/CG de fecha 30 de marzo de 2017, declaró improcedente la petición de ampliación de plazo No. 07 por el periodo de 11 días calendario por carecer de sustento técnico, señalando que la penalidad asciende a la suma de S/. 74,911.87.

- 3.57. Respecto a otras penalidades, asevera que la Entidad estableció de manera clara y precisa los tipos de incumplimiento que serán penalizados, los montos o porcentajes de la penalidad por cada tipo de incumplimiento y forma o procedimiento mediante el cual se verificó la ocurrencia de tales incumplimientos.
- 3.58. De esta forma, respecto a la penalidad por no realizar pruebas y ensayos, afirma que cuando el contratista no realiza las pruebas o ensayo oportunamente para verificar la calidad de los materiales y las dosificaciones y es requerido por el supervisor, la multa es de 1/1000 del monto de ejecución de obra, afirmando que el Consorcio fue requerido cuatro veces por la supervisión para la realización de pruebas y ensayos, a través de los asientos No. 213 y No. 218 del cuaderno de obra y los Informes No. 01-2017-ECC-SO-GRA y No. 04-2017-ECC-SO-GRA del 3 y 13 de enero de 2017 respectivamente, siendo la penalidad por el monto de S/. 12,585.20.
- 3.59. Sobre la penalidad por ausencia de residente de obra, argumenta que cuando el ingeniero residente no se encuentra en forma permanente en la obra, la multa por cada día es de 1/1000 del monto de ejecución de la obra; en tal sentido, afirma que el residente no permaneció en obra durante los meses de enero y febrero de 2017, verificándose con las visitas documentadas del supervisor 10, 13, 23 y 30 de enero de 2017, 6 y 27 de febrero de 2017, y 6, 15 y 20 de marzo de 2017, con las actas registradas por el supervisor de obra y el cuaderno de obra, y con el testimonio del personal que manifiesta no conocer al residente de obra no asistiendo los meses de enero, febrero y marzo. La penalidad ascendería a S/. 4,669.55
- 3.60. Por otra parte, sostiene que ha aplicado al Consorcio la penalidad correspondiente por la no presentación de los comprobantes que acrediten la cancelación del seguro complementario ascendente a la suma de S/. 5,000.00.
- 3.61. Por último, respecto a la penalidad por impedir el acceso al cuaderno de obra, alega que el supervisor no tuvo acceso al cuaderno de obra durante los meses de enero y febrero de 2017, evidenciando lo señalado con el hecho que el 20 de marzo de 2017 el contratista solicitó las ampliaciones de plazo No. 6 y No. 7 adjuntando el cuaderno de obra original luego de impedir su acceso al supervisor desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 20 de marzo de 2017. Realizando anotaciones a su conveniencia durante este periodo y dejando espacios en blanco para el supervisor a su interés.
- 3.62. Agrega que el contratista dejó asientos en blanco en el cuaderno de obra desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 2 de febrero de 2017, siendo que a partir del 3 de febrero de 2017 abre otro cuaderno de obra que, al igual que el anterior, se encuentra en poder del residente, 3 de enero de 2014, verificándose mediante actas registradas por el supervisor haciendo constar la ausencia del residente y cuaderno de obra. La penalidad ascendería a S/. 23,357.92.

- 3.63. Reitera que el Consorcio ha incumplido injustificadamente las obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido por el Gobierno Regional mediante Carta Notarial No. 04-2017-GRAP del 9 de marzo de 2017 otorgándole un plazo de 15 días calendario para que cumpla con sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución de contrato, advirtiéndose que, pese al plazo otorgado por ley, ha seguido incumpliendo sus obligaciones contractuales.
- 3.64. Asimismo, manifiesta que el Consorcio ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora, siendo ésta una de las causales para resolver el Contrato; en tal sentido, solicita que se ordene que el Consorcio pague la suma de S/. 454,222.84 por concepto de acumulación del monto máximo de penalidades y mora en la ejecución del Contrato.

IV. CONSIDERACIONES

Cuestiones Preliminares

Previo al análisis de las pretensiones contenidas en los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento en el presente laudo, el Tribunal Arbitral declara que:

- 4.1. Sus miembros han sido designados conforme al convenio arbitral contenido en la cláusula décimo octava del Contrato.
- 4.2. Sus miembros no tienen incompatibilidad ni compromiso con las partes o con las materias controvertidas, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- 4.3. En ningún momento se ha recusado a alguno de los miembros del Tribunal Arbitral.
- 4.4. El presente arbitraje es *ad hoc*, nacional y de Derecho.
- 4.5. Durante el desarrollo del proceso arbitral, las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones y ejercer la facultad de presentar alegatos e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario.
- 4.6. En el estudio, análisis, apreciación y razonamiento del caso, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones expuestos, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valorización de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.

- 4.7. Siendo este arbitraje uno de Derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ésta, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a Derecho, se derivan para las partes en función de lo que se haya probado o no en el marco del proceso. La carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- 4.8. Con relación con las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, por aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso pertenecen al presente arbitraje. En consecuencia, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.
- 4.9. Procede a laudar dentro del plazo correspondiente.

Análisis de las Pretensiones

- 4.10. En la Resolución No. 14, el Tribunal Arbitral informó a las partes que los puntos controvertidos determinados en la referida Resolución, constituyen una pauta de referencia para el Tribunal Arbitral quien se reservó el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más apropiado para resolver las controversias.
- 4.11. Estando a lo anterior, este Colegiado considera analizar, en primer lugar, la segunda, tercera y cuarta pretensiones principales de la demanda, a efectos de determinar si corresponde o no ampliar el plazo de ejecución contractual, cuestión que está directamente vinculada a la aplicación de la penalidad por mora. Posteriormente, se resolverán en conjunto la primera pretensión principal de la demanda con la primera y segunda pretensiones reconconvencionales al estar íntimamente vinculadas y, por último, el resto de las pretensiones se resolverán de manera individual.

Segundo Punto Controvertido de la Demanda (Segunda Pretensión Principal de la Demanda.- Determinar si corresponde declarar la ineficacia y/o nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 115-2017-GR-APURIMAC/CG del 23 de marzo de 2017 que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 34 días calendario.

Tercer Punto Controvertido de la Demanda (Tercera Pretensión Principal de la Demanda.- Determinar si corresponde declarar la ineficacia y/o nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 125-2017-GR-APURIMAC/CG del 30 de marzo de 2017 que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por 25 días calendario.

Cuarto Punto Controvertido de la Demanda (Cuarta Pretensión Principal de la Demanda.- Determinar si corresponde declarar procedente la ampliación de plazo N° 07 por 11 días calendario derivada de la paralización de la obra

por las agresiones físicas que el personal encargado recibió de miembros de la comunidad de Cruzpata.

- 4.12. El artículo 200° del Reglamento aplicable al presente caso, establece la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución contractual por determinadas causas ajenas a la voluntad del contratista, siempre que dichas causales modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo. Es evidente que a quien corresponde probar esta circunstancia (afectación de la ruta crítica) es al contratista al momento de solicitar la ampliación de plazo, demostrando que el hecho invocado como sustento de la causal específica de la ampliación de plazo, afecta efectivamente la ruta crítica; de no probar este requisito la solicitud de ampliación de plazo se debe declarar improcedente.
- 4.13. Asimismo, el artículo 201° del Reglamento, establece el procedimiento que incluye los plazos y las condiciones que deben ser cumplidos a efectos de solicitar y tramitar la ampliación de plazo correspondiente.
- 4.14. Respecto de la **ampliación de plazo No. 5**, el Consorcio alega en su demanda que le corresponde una ampliación de plazo de treinta y cuatro (34) días ante la imposibilidad de acceder a la bocatoma Fapalopunko por los fenómenos climatológicos que aumentaron el caudal remanente agua abajo. Asimismo, señala que, de acuerdo con el expediente técnico, la principal fuente de abastecimiento de agua era la quebrada Fapalopunko, por lo cual se debía construir una bocatoma de paso para captar dichas aguas cuyo eje estaría alineado en el cauce.
- 4.15. Afirma que estos acontecimientos imposibilitaron el inicio de la bocatoma, afectando el normal desarrollo de la obra atrasándola, siendo que esas actividades pertenecen a la ruta crítica.
- 4.16. Cabe señalar, que la solicitud de ampliación de plazo No. 5 habría sido presentada por el Consorcio el 9 de marzo de 2017 como así consta en la Resolución Gerencial General No. 115-2017-GR-APURÍMAC/GG de fecha 23 de marzo de 2017. Cabe precisar que el Consorcio no ofreció como medio probatorio en el presente arbitraje su solicitud de ampliación de plazo No. 5.
- 4.17. Obra en los actuados arbitrales la referida Resolución Gerencial General No. 115-2017-GR-APURÍMAC/GG, a través de la cual la Entidad deniega la ampliación de plazo No. 5 declarándola improcedente, considerando lo informado por el Inspector/Supervisor de la obra y lo opinado por el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión de la Entidad, señalando, entre otros, la extemporaneidad de la presentación de la solicitud [la presentó treinta y nueve (39) días después de concluido el hecho invocado]; la carencia de respaldo documentario y de sustento técnico y legal; no estar conforme a la formalidad y procedimiento

establecidos en el Reglamento; y por no haber acreditado los hechos y circunstancias alegadas así como sus efectos (modificación) en la ruta crítica.

- 4.18. El Colegiado advierte, que el Consorcio demandante no ha ofrecido en el presente arbitraje ningún medio probatorio que permita demostrar que lo alegado por la Entidad, para la denegatoria de la ampliación de plazo No. 5, no corresponde a los hechos realmente acontecidos; más aún no demuestra o prueba que se haya afectado la ruta crítica que constituye un requisito indispensable, de acuerdo al Reglamento, para la procedencia de las ampliaciones de plazo en los contratos de obra.
- 4.19. Por último, el Consorcio no ha probado ni argumentado las razones por las cuales la Resolución Gerencial General Regional No. 115-2017-GR-APURIMAC/CG es ineficaz o nula.
- 4.20. Respecto a la **ampliación de plazo No. 6**, el Consorcio alega en su demanda que le corresponde una ampliación de plazo de veinticinco (25) días sobre la base de factores climatológicos (lluvias en el mes de diciembre) que afectaron los caminos peatonales imposibilitando el transporte, mediante acémilas y a pie, de los distintos materiales y equipos que requería la obra, a 8 km de distancia.
- 4.21. Asimismo, señala que las partidas afectadas por las lluvias fueron: transporte de materiales, excavaciones en material suelto, vaciado de concreto, trabajos en cantera y voladuras de rocas. Por último, afirma que su pedido está amparado por reportes del SENAMHI.
- 4.22. Cabe señalar, que la solicitud de ampliación de plazo No. 6 habría sido presentada por el Consorcio el 20 de marzo de 2017, fecha de vencimiento del plazo contractual; así consta en la Resolución Gerencial General No. 125-2017-GR-APURÍMAC/GG de fecha 30 de marzo de 2017. Cabe precisar que el Consorcio no ofreció como medio probatorio en el presente arbitraje su solicitud de ampliación de plazo No. 6.
- 4.23. Obra en los actuados arbitrales la referida Resolución Gerencial General No. 125-2017-GR-APURÍMAC/GG, a través de la cual la Entidad deniega la ampliación de plazo No. 6 declarándola improcedente, considerando lo informado por el Inspector/Supervisor de la obra y lo opinado por el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión de la Entidad, señalando, entre otros, la extemporaneidad de la presentación de la solicitud y por no haber acreditado la afectación a la ruta crítica ni haber hecho referencia a holguras por actividad.
- 4.24. El Colegiado advierte, que el Consorcio demandante no ha ofrecido ningún medio probatorio que permita demostrar que lo alegado por la Entidad para la denegatoria de la ampliación de plazo No. 6 no corresponde a los hechos realmente acontecidos; más aún no demuestra o prueba que se haya afectado la ruta crítica que constituye un requisito indispensable, de acuerdo al

Reglamento, para la procedencia de las ampliaciones de plazo en los contratos de obra.

- 4.25. Por último, el Consorcio no ha probado ni argumentado las razones por las cuales la Resolución Gerencial General Regional No. 125-2017-GR-APURIMAC/CG es ineficaz o nula.
- 4.26. Con relación a la **ampliación de plazo No. 7**, el Consorcio alega en su demanda que le corresponde una ampliación de plazo de once (11) días desde el 7 de marzo de 2017, argumentado que tuvo que paralizar la obra por motivos de fuerza mayor como consecuencia de las agresiones físicas sufridas por su personal obrero (seis obreros) a cargo de un grupo de comuneros y falta de garantías, señalando que existen denuncias y exámenes medico legales.
- 4.27. Cabe señalar, que la solicitud de ampliación de plazo No. 7 habría sido presentada por el Consorcio el 20 de marzo de 2017, fecha de vencimiento del plazo contractual; así consta en la Resolución Gerencial General No. 126-2017-GR-APURÍMAC/GG de fecha 30 de marzo de 2017. Cabe precisar que el Consorcio no ofreció como medio probatorio en el presente arbitraje su solicitud de ampliación de plazo No. 7.
- 4.28. Obra en los actuados arbitrales la Resolución Gerencial General No. 126-2017-GR-APURÍMAC/GG, a través de la cual la Entidad deniega la ampliación de plazo No. 7 declarándola improcedente, considerando lo informado por el Inspector/Supervisor de la obra y lo opinado por el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión de la Entidad, señalando, entre otros, haberse solicitado la ampliación de plazo ante la Entidad y no ante la Supervisión como ordena el Reglamento y por no haber acreditado la afectación a la ruta crítica.
- 4.29. Al igual que en los dos casos anteriores, el Colegiado advierte, que el Consorcio demandante no ha ofrecido ningún medio probatorio que permita demostrar que lo alegado por la Entidad para la denegatoria de la ampliación de plazo No. 7 no corresponde a los hechos realmente acontecidos; más aún, no ha demostrado o probado que se haya afectado la ruta crítica de la ejecución de la obra, reiterando que constituye un requisito indispensable, de acuerdo al Reglamento, para la procedencia de las ampliaciones de plazo en los contratos de obra.
- 4.30. En ese sentido, respecto a las ampliaciones de plazo No. 5, No. 6 y No. 7 debe aplicarse el principio jurídico *onus probandi*, esto es, que quien alega un hecho debe probarlo. En efecto, la responsabilidad de la carga de la prueba corresponde a quien invoca un hecho que altere o haya alterado el estado normal de las cosas, siendo que en el presente caso existe ausencia total de medios probatorios por parte del Consorcio respecto a los hechos que invoca para sustentar sus ampliaciones de plazo y para rebatir lo señalado o alegado por la Entidad.

- 4.31. A mayor abundamiento, es menester recordar que el 25 de noviembre de 2019 se celebró la Audiencia de Ilustración de Hechos a la que concurrió únicamente el Consorcio. En dicha audiencia, el Tribunal Arbitral otorgó al demandante un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que justifique ante el Colegiado como se afectó la ruta crítica como consecuencia de los hechos alegados por el Consorcio como sustento de sus solicitudes de ampliaciones de plazo No. 5, No. 6 y No. 7, dejándose constancia, mediante Resolución No. 29, que el Consorcio no proporcionó la información solicitada por el Colegiado.
- 4.32. En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral considera declarar infundadas la segunda, tercera y cuarta pretensiones de la demanda arbitral.

Primer Punto Controvertido de la Demanda (Primera Pretensión Principal de la Demanda).- Determinar si corresponde declarar la ineficacia y/o nulidad de la resolución del Contrato General Regional N° 004-2014-GR-APURIMAC/GG efectuado por el Gobierno Regional de Apurímac mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 124-2017-GR-APURMAC/CG del 30 de marzo de 2017.

Primer Punto Controvertido de la Reconvención (Primera Pretensión Reconvencional).- Determinar si corresponde declarar que el Gobierno Regional de Apurímac resolvió el Contrato N° 004-2014-GR-APURIMAC/CG porque el Consorcio Gamarra, al haber incumplido injustificadamente sus obligaciones, alcanzó el máximo de penalidad por mora aplicable al caso.

Segundo Punto Controvertido de la Reconvención (Segunda Pretensión Reconvencional).- Determinar si corresponde ordenar al Consorcio Gamarra pague al Gobierno Regional de Apurímac la suma de S/. 454,222.84 Soles por concepto de máxima penalidad por mora en la ejecución de obligaciones contractuales.

- 4.33. De conformidad con la normativa aplicable, específicamente lo establecido en el artículo 168° del Reglamento, la Entidad está facultada para resolver el contrato cuando el contratista:
- i. Incumple injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
 - ii. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o,
 - iii. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- 4.34. De otra parte, respecto al residente de obra y el cuaderno de obra, los artículos 185° y 194° del Reglamento establecen lo siguiente:

"Artículo 185.- Residente de Obra

*En toda obra se contará **de modo permanente y directo** con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual podrá ser ingeniero*

o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad.

(...)

Por su sola designación, el residente representa al contratista para los efectos ordinarios de la obra, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato.

(...)

Artículo 194.- Cuaderno de Obra

En la fecha de entrega del terreno, se abrirá el cuaderno de obra, el mismo que será firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra.

*El cuaderno de obra debe constar de una hoja original con tres (3) copias desglosables, correspondiendo una de éstas a la Entidad, otra al contratista y la tercera al inspector o supervisor. **El original de dicho cuaderno debe permanecer en la obra, bajo custodia del residente, no pudiendo impedirse el acceso al mismo.***

Si el contratista no permite el acceso al cuaderno de obra al inspector o supervisor, impidiéndole anotar las ocurrencias, será causal de aplicación de multa del cinco por mil (5/1000) del monto de la valorización por cada día de dicho impedimento.

*Concluida la ejecución de la obra, el original quedará en poder de la Entidad.”
Enfatizado y subrayado nuestro.*

- 4.35. Por último, el literal b) del artículo 26° de la Ley aplicable, establece como una de las condiciones mínimas que deben contener las Bases “*El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. **Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas o, en el caso de obras, en un Expediente Técnico.***” Enfatizado y subrayado nuestro.
- 4.36. Por su parte, el Reglamento define al expediente técnico como “*El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, **especificaciones técnicas**, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.*” Enfatizado y subrayado nuestro.
- 4.37. Asimismo, el Reglamento aplicable al caso, define a las Bases como: “*...el documento que contiene **el conjunto de reglas formuladas por la Entidad convocante, donde se especifica** el objeto del proceso, **las condiciones a***

seguir en la preparación y ejecución del contrato y los derechos y obligaciones de los participantes, postores y del futuro contratista, ...”; y a las Bases Integradas las define como: “... las reglas definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones ...”. Enfatizado y subrayado nuestro.

4.38. De esta forma, se aprecia que, una vez integradas las Bases Administrativas, éstas deben ser cumplidas por ambas partes, esto es, tanto por la Entidad convocante como por el Contratista ganador de la Buena Pro, respetando y cumpliendo, entre otros, las especificaciones técnicas establecidas que, en el caso de contratos de obra, están definidas en el expediente técnico que forma parte de las Bases y que, en principio, no pueden ser modificadas sin autorización expresa de la Entidad contratante.

4.39. Por último, de otra parte, el primer párrafo del artículo 165° del Reglamento establece:

“En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.” Enfatizado y subrayado nuestro.

4.40. Entrando al análisis de las pretensiones, consta en los actuados arbitrales la Carta Notarial No. 04-2017-GRAP suscrita por el Gerente General Regional y recibida por el residente de obra del Contratista el 9 de marzo de 2017 mediante la cual, sobre la base del Informe No. 162-2017. GR.APURÍMAC./06/GG/ORSLTPI del 1 de marzo de 2017 y del Informe No. 188-2017.GR.APURÍMAC./06/GG/ORSLTPI del 7 de marzo de 2017, ambos emitidos por el Director Regional de Supervisión, Liquidación y Proyectos de Inversión del Gobierno Regional, la Entidad otorga al Consorcio un plazo de quince (15) días calendario para que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento expreso de resolución contractual, al haberse constatado los siguientes incumplimientos injustificados de su parte ⁽³⁾:

- i. Ausencia del residente de obra;
- ii. Ausencia del cuaderno de obra;
- iii. Deficiencias de los trabajos de movimiento de tierras;
- iv. Deficiencias en los trabajos de suministro e instalación de tubería;
- v. Utilización de materiales (agregados) inadecuados que no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas; y,

⁽³⁾ En la Carta No. 04-2017-GRAP se indica que a esa Carta se adjuntan 41 folios.

- vi. Incumplimiento a las especificaciones técnicas señaladas en el expediente técnico.
- 4.41. Posteriormente, mediante Carta Notarial No. 08-2017.GR.APURÍMAC/06/GG suscrita por el Gerente General Regional y recibida por el Consorcio el 31 de marzo de 2017, la Entidad comunica al Consorcio su decisión de resolver el Contrato de manera total por incumplimiento injustificado de sus obligaciones y por haber acumulado el monto máximo de penalidades citando al Consorcio al acto de constatación física e inventario para el día 6 de abril de 2017. Con esta Carta se adjunta la Resolución Gerencial General Regional No. 124-2017-GR-APURÍMAC/GG de fecha 30 de marzo de 2017. ⁽⁴⁾
- 4.42. Del tenor de la referida Resolución Gerencial General Regional No. 124-2017-GR-APURIMAC/GG, se desprende que la resolución del Contrato se sustenta en la recurrencia de los mismos incumplimientos atribuidos al Consorcio mediante Carta Notarial 04-2017-GRAP de fecha 8 de marzo de 2017 y, además, en el hecho que el Contratista acumuló el monto máximo de penalidades.
- 4.43. De esta forma, se desprende de la Resolución Gerencial General Regional No. 124-2017-GR-APURIMAC/GG, que la resolución contractual se fundamenta en dos de los tres supuestos que prevé el artículo 168° del Reglamento: i. incumplimientos injustificados de las obligaciones a cargo del Consorcio; y, ii. acumulación del monto máximo de penalidades.
- 4.44. En ese sentido, es menester analizar y comprobar a través de los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos en el proceso, si el Consorcio incurrió en los incumplimientos injustificados que el Gobierno Regional le atribuye para sustentar la validez de la resolución contractual y si efectivamente el demandante acumuló el monto máximo de penalidades.
- 4.45. En cuanto al incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales a cargo del Consorcio, se desprende de la Resolución Gerencial General Regional No. 124-2017-GR-APURIMAC/GG que se sustenta en diversos Informes del Ingeniero Evert Concha Carbajal quien era el Inspector/Supervisor de la Obra por Contrata, en adelante el Inspector/Supervisor, Informes dirigidos al Director Regional de Supervisión, Liquidación y Proyectos de Inversión del Gobierno Regional que el Tribunal Arbitral ha verificado que obran en los actuados arbitrales, en los que evidencia diversos incumplimientos injustificados del Consorcio. Estos Informes son los siguientes:
- i. Informe No. 01-2017.ECC-SO-GRA de fecha 3 de enero de 2017 a través del cual, el Inspector informa, en resumen, que las partidas relacionadas con “el canal de conducción por tubería”, “el reservorio de regulación No. 1

⁽⁴⁾ Cabe señalar que en los actuados arbitrales constan sendas actas de constatación y de verificación todas con varias firmas, entre ellas la del Inspector/Supervisor de la Obra y el Presidente de la Comunidad de Cruzpata (ambas con el sello correspondiente); las fechas de estas actas son 7 y 10 de noviembre de 2016, 2 y 9 de febrero, y 2 y 24 de marzo de 2017. En todas ellas se da cuenta de la ausencia del residente de obra, de la ausencia del cuaderno de obra y las observaciones respecto de los agregados observados por el Inspector de la Obra al no cumplir con las especificaciones técnicas.

(Ccasapata – Cruzpata)” y “el reservorio de regulación No. II (Nanrapata-Kallatqui)”, se vienen ejecutando sin un adecuado control y dirección técnica, por lo que los trabajos han sido observados por la supervisión debido a inobservancias, omisiones y desobediencias del Consorcio como, por ejemplo y, entre otros: i. el movimiento de tierras para caja de tubería está siendo ejecutado sin alcanzar las dimensiones exactas formuladas en los planos y/o especificaciones técnicas para el tendido de tuberías; ii. los trabajos de relleno y compactado manual c/pisón con material propio se realizaron sin satisfacer las precauciones y recomendaciones señaladas en las especificaciones técnicas que en el Informe se señalan (v.gr. uso de tierra vegetal o empleo en el relleno de tierra que contenga piedras, materiales orgánicos, raíces arcillosas, etc.); iii. las actividades de suministro e instalación de tubería se vienen ejecutando sin realizar el perfilado de la subrasante de la caja y sin preparar la cama de apoyo con material previamente seleccionado y zarandeado; iv. los trabajos de suministro e instalación de líneas de conducción se están realizando, entre otros, sin una adecuada nivelación y alineamiento; v. los trabajos de la partida de mampostería de piedra asentada se vienen ejecutando sin guardar la más mínima armonía y simetría con los planos y especificaciones técnicas del proyecto. En este Informe la Supervisión declara no procedente la valorización No. 7, especialmente por que el Consorcio no presentó el calendario de obra valorizado lo que no habría permitido a la Entidad mantener un control del avance de obra afectada por paralizaciones y atrasos.

- ii. Informe No. 04-2017.ECC-SO-GRA de fecha 13 de enero de 2017, en el que el Inspector solicita que se notifique al Consorcio a efecto de que subsane una serie de observaciones encontradas y la presentación de la valorización No. 7 con las partidas realmente ejecutadas y subsanadas.
- iii. Informe No. 09-2017.ECC.SO.GRA de fecha 1 de febrero de 2017, a través el Inspector señala que el Consorcio viene extrayendo agregados (arena gruesa y arena chancada) de una cantera ubicada en el sector de Cruzpata cuyas características no cumplen con los requisitos que deben satisfacer los agregados para su uso en concreto conforme se encuentra estipulado en la ASTM C33 y en NTP 400.037, mientras que el expediente técnico señala que los agregados deben ser extraídos del sector Carrumpampa en el río Ollabamba y el agregado grueso de los lugares adyacentes a la línea de conducción, por ejemplo, Nanrapara y Challapampa. En ese sentido, solicita que se notifique al Consorcio para que cumpla lo señalado en el expediente técnico.
- iv. Informe No. 011-2017.ECC.SO.GRA de fecha 24 de febrero de 2017, a través del cual el Inspector informa, en resumen, lo siguiente: i. en las visitas realizadas no se ha encontrado al residente de obra conforme se demuestra de las actas levantadas y en contravención al artículo 185° del Reglamento; ii. en las visitas del Inspector no se tuvo acceso al cuaderno de obra no pudiendo realizar anotaciones de hechos relevantes contra lo señalado en el

artículo 194° del Reglamento; iii. deficiencias en los trabajos de movimientos de tierras para caja de tuberías sin alcanzar las dimensiones exactas de acuerdo a los planos y/o especificaciones técnicas correspondiente al tendido de tubería; advierte igualmente deficiencias en los trabajos de relleno y compactado manual c/pisón empleándose, entre otros, tierra con piedras, raíces o arcillosas; iv. deficiencias en los trabajos de suministro e instalación de tubería sin realizar el perfilado de subrasante, sin preparación de la cama de apoyo conforme a las especificaciones técnicas y sin una adecuada nivelación y alineamiento y sin la prueba hidráulica para realizar la línea de conducción; v. los agregados no cumplen las especificaciones técnicas, reiterando lo señalado en su Informe No. 09-2017.ECC.SO.GRA. Asimismo, el Inspector solicita notificar al Consorcio para que subsane las observaciones en un plazo de quince (15) días bajo apercibimiento de resolución contractual por incumplimiento de obligaciones contractuales.

v. Informe No. 025-201.ECC-SO-GRA de fecha 6 de marzo de 2017, a través del cual el Inspector señala que desde los inicios observó la ejecución de la partida Reservorio de Regulación No. I (Ccasapata – Cruzpata) en la medida que los agregados empleados para la construcción no cumplían con las especificaciones técnicas que garanticen un concreto que cumpla con los requisitos de resistencia, impermeabilidad y durabilidad requeridos. Asimismo, el Inspector señala que no se ha seguido lo indicado en el expediente técnico que indica que los agregados (hormigón, arena gruesa y arena fina) deben ser extraídos del río Ollabamba en el sector Carrumpampa y el agregado grueso (piedra chancada) de los lugares adyacentes a la línea de conducción como Nanrapara y Challapampa. En tal sentido, manifiesta que el Consorcio no ha cumplido con lo indicado extrayendo arena gruesa de canteras ubicadas en el sector de Cruzpata, cuyas características no cumplen los requisitos para su uso en concreto conforme a la ASTM C33 y en NTP 400.037, utilizando arena gruesa con elevado porcentaje de contaminación. En ese sentido solicita que se notifique al Consorcio para que proceda con la paralización inmediata de los trabajos de construcción del Reservorio al continuar con su incumplimiento.

vi. Informe No. 38-2017.ECC-SO-GRA de fecha 27 de marzo de 2017, a través del cual el Inspector/Supervisor de la obra señala que procede resolver el Contrato por incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales y, además, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en el porcentaje total ascendente al 12,99% del monto del Contrato vigente.

4.46. Cabe señalar que la Carta Notarial No. 04-2017-GRAP a través de la cual la Entidad apercibe al Consorcio con la resolución contractual, fue respondida por el demandante mediante Carta No. 117-2017-CG de fecha 13 de marzo de 2017, en la que básicamente, de manera resumida, manifiesta lo siguiente:

- i. Sobre la ausencia del residente de obra: afirma que respecto de una obra que se reinició el 28 de octubre de 2016 y cuyo plazo contractual vence el 20 de marzo de 2017, se consideran cinco (5) días de ausencia de los 144 restantes para culminar la obra, añadiendo que en marzo de 2017, estando a punto de culminar la obra, se plantea como una deficiencia que no estuvo en noviembre de 2016.
 - ii. Sobre la ausencia del cuaderno de obra: señala que el cuaderno de obra está a disposición del Supervisor en el momento que lo requiera, agregando que no es consistente que estando próximo a culminarse la obra se presente ese tipo de quejas.
 - iii. Sobre las deficiencias del movimiento de tierra: no determina la deficiencia que ha cometido.
 - iv. Sobre las deficiencias en los trabajos de suministro e instalación de tuberías: afirma que ha ejecutado más allá de lo indicado en los planos.
 - v. Sobre la utilización de materiales (agregados) inadecuados que no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas: señala que rebate las inconsistencias de los certificados de ensayo efectuados por el Laboratorio GEOLEF por encargo del Gobierno Regional en cuanto al ensayo de granulometría y al ensayo de comprensión realizado.
 - vi. Sobre incumplimiento de las especificaciones técnicas señaladas en el expediente técnico: no determina las deficiencias cometidas.
- 4.47. Este Colegiado advierte que en la demanda arbitral, respecto al punto controvertido bajo análisis, específicamente en cuanto a los incumplimientos contractuales injustificados que le atribuye la Entidad al Consorcio y en base a los cuales resuelve el Contrato, replica literalmente los mismos argumentos esbozados en la Carta No. 117-2017-CG, sin adjuntar medio probatorio alguno que demuestre, pruebe o rebata los incumplimientos injustificados que se le han atribuido.
- 4.48. Más aún, adjunta con sus medios probatorios copia de un Manual de Ensayo de Materiales MTC E 101 “Muestreo de Suelos y Rocas” emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto del cual el demandante sólo afirma que difiere del procedimiento realizado por el Supervisor, sin especificar, explicar y especialmente demostrar su afirmación. Asimismo, el Consorcio adjunta un Ensayo de Granulometría Agregado Fino de marzo de 2017 que a su vez contiene un Análisis Granulométrico por Tamizado realizado por GEOLEF Laboratorio de Suelos y Concreto E.I.R.L. por encargo del Gobierno Regional; en dicho documento se señala que el agregado fino **no cumple** con las especificaciones técnicas norma ASTM C 33 siendo el porcentaje que pasa la malla No. 200 17,1% Máximo 0-3 y que la curva granulométrica **no está dentro de las especificaciones técnicas** para su uso por lo que retiene la malla No. 3

89,1% cuando debe ser 100, concluyendo y recomendando que se ubique otra cantera. Lo indicado en este ensayo no es rebatido por el Consorcio con medio probatorio alguno, simplemente se limita a presentar alegaciones sin el respaldo probatorio correspondiente.

- 4.49. A mayor abundamiento, de las Actas de constatación y de verificación de fechas 7 y 10 de noviembre de 2016, 2 y 9 de febrero, y 2 y 24 de marzo de 2017 que obran en los actuados arbitrales, se verifica la ausencia reiterada del residente de obra (incumplimiento del artículo 185° del Reglamento), la ausencia reiterada del cuaderno de obra (incumplimiento del artículo 194° del reglamento) y las observaciones respecto de los agregados observados por el Inspector de la Obra (incumplimiento de las especificaciones técnicas), aspectos que no son desvirtuados por el Consorcio mediante medio probatorio alguno.
- 4.50. Por último, el Colegiado advierte que el Consorcio no ha fundamentado las razones por las cuales considera que la resolución contractual efectuada por la Entidad es ineficaz o nula; tampoco ha ofrecido o presentado medios probatorios que demuestren que la resolución contractual efectuada por el Gobierno Regional mediante Resolución Gerencial General Regional No. 124-2017-GR-APURIMAC/GG notificada mediante Carta Notarial No. 08-2017.GR.APURÍMAC/06/GG de fecha 31 de marzo de 2017 es ineficaz o nula.
- 4.51. Respecto a la acumulación del monto máximo de penalidades, se tiene que del Informe Pericial de parte ofrecido por el Consorcio y admitido en el proceso, elaborado en abril de 2019 y presentado al proceso mediante escrito del Consorcio de fecha 10 de mayo de 2019, se reconoce que la obra, cuyo plazo de ejecución contractual culminaba el 20 de marzo de 2017, al momento de la pericia tenía el siguiente grado de avance:

8.2 A la fecha en la obra se tienen los siguientes avances:

- a) Las excavaciones estan casi concluidas
 - b) El reservorio Kallatqui se ha concluido y el de Cruzpata esta al 50
 - c) El suministro e instalacion de tuberias esta al 50 % y su adquisicion esta al 100 % y se encuentran en los almacenes de la obra.
- 4.52. De esta forma, el Tribunal Arbitral advierte que, sobre la base del Informe Pericial ofrecido por el propio Consorcio, la obra no concluyó en la fecha, por el contrario, existía un retraso importante en su ejecución.
- 4.53. Sobre este punto, cabe indicar que el Gobierno Regional, mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2019, señala, sobre la base del Informe Técnico de Observaciones al Informe Pericial No. 01-2019 de fecha 22 de julio de 2019 elaborado por el Inspector de la Obra que adjunta, que el grado de ejecución financiera de la obra al cierre del año 2018 es del 98%, mientras que el avance

físico de la obra no llega al 50% de ejecución. Asimismo, la Entidad adjunta un Informe de Corte de Obra a noviembre de 2017 (luego de vencido el plazo de ejecución contractual) en el que se indica que el avance físico de la obra es del orden del 45,28% mientras que la ejecución financiera es del 88,42%. Estas afirmaciones no son rebatidas por el Consorcio en su escrito presentado el 17 de setiembre de 2019.

- 4.54. De otra parte, consta en los actuados arbitrales el Informe No. 287-2017.GR.APURIMAC./06/GG/DRSLTPI de fecha 28 de marzo de 2017, en el que el Director Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión de la Entidad informa al Gerente General Regional las penalidades incurridas por el Consorcio, señalándose que por penalidad por mora se arribó al monto ascendente a S/. 333,698.33 y por otras penalidades [pruebas y ensayos, ausencia del residente de obra, seguro complementario de trabajo de riesgo y falta de acceso al cuerdo de obra ⁽⁵⁾] al monto ascendente a S/. 45,612.67.
- 4.55. De esta forma siendo que el monto contractual, conforme a lo estipulado en la cláusula tercera del Contrato es de S/. 3'207,268, se evidencia que el Consorcio acumuló el monto máximo de penalidad por mora, siendo que el Consorcio no aporta elemento probatorio alguno para rebatir las penalidades aplicadas por el Gobierno Regional.
- 4.56. En ese orden de ideas, a criterio de este Colegiado, se corrobora que el Consorcio, a la fecha de resolución del Contrato, no sólo incurrió en atrasos en la ejecución de la obra sino en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo que precisamente generó la resolución del Contrato por parte del Gobierno Regional.
- 4.57. Respecto a la segunda pretensión reconvencional, la Entidad solicita que este Colegiado determine que el Consorcio pague al Gobierno Regional la suma de S/. 454,222.84 por concepto de máxima penalidad por mora; sin embargo, de acuerdo a la normativa de contratación estatal, específicamente el artículo 165° del Reglamento, el monto máximo que puede ser cobrado por concepto de penalidad por mora es el 10% del monto del contrato vigente. ⁽⁶⁾
- 4.58. De esta forma, siendo que conforme a lo estipulado en la cláusula tercera del Contrato el monto contractual asciende a la suma de S/. 3'207,268, la suma máxima que el Gobierno Regional está facultado a recibir por concepto de monto máximo de penalidad por mora es de S/. 320,726.80.
- 4.59. El monto de esta penalidad deberá estar reflejado en la liquidación final de la obra y deberá ser cobrada en ese momento o a través de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

⁽⁵⁾ Penalidades previstas en la cláusula décimo cuarta del Contrato.

⁽⁶⁾ Sin perjuicio de que la Entidad cobre otras penalidades que, por aplicación del artículo 166° del Reglamento, tampoco puede superar ese porcentaje (10% del monto del Contrato).

- 4.60. En ese orden de ideas, al corroborarse incumplimientos injustificados del Contratista respecto de sus obligaciones contractuales así como la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, supuestos que facultan a las Entidades a resolver el contrato conforme a lo previsto en el artículo 168° del Reglamento, este Tribunal Arbitral considera declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda y fundada la primera pretensión reconvencional.
- 4.61. Asimismo, corresponde declarar fundada en parte la segunda pretensión reconvencional, ordenando que el Consorcio pague al Gobierno Regional, por concepto de monto máximo de penalidad por mora, la suma ascendente a S/. 320,726.80.

Quinto Punto Controvertido de la Demanda (Quinta Pretensión Principal de la Demanda.- Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con los siguientes acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación N° 138-2016 del 09 de agosto de 2016: i) el acuerdo N° 4 referido solamente a la ampliación de plazo N° 01 y 02; ii) el acuerdo N° 6 referido al pago de los gastos arbitrales liquidados como consecuencia del arbitraje ad-hoc en la que intervinieron los árbitros Jimmy Pisfil Chafloque, Fernando Capuñay Chafloque y Daniel Peña Labrin.

- 4.62. La normativa de contratación estatal específicamente en el numeral 52.1 del artículo 52° de la Ley y en el artículo 214° del Reglamento, otorga la posibilidad de que las partes facultativamente, antes de recurrir al arbitraje, puedan recurrir a un procedimiento conciliatorio a efectos de resolver sus controversias.
- 4.63. Consta en los actuados arbitrales el Acta de Conciliación No. 138-2016 del 9 de agosto de 2016, en el que consta que el Consorcio y la Entidad arribaron a determinados acuerdos relacionados con la ejecución del Contrato que es materia del presente arbitraje. Entre esos acuerdos, entre otros, constan los siguientes:

“4. Que, la Entidad invitada el Gobierno Regional de Apurímac, realizará el pago de la ampliación de plazo N° 01 con la autorización del Supervisor de Obra, previa verificación de los plazos de consentimiento. En cuanto a las ampliaciones de plazo N° 02 y 03 serán materia de revisión por parte del Supervisor de Obra y el pago estará a las resultas de su informe.

6. El pago por concepto de gastos arbitrales ascendente a S/ 66 000.00 (SESENTA Y SEIS MIL SOLES) será asumido por EL CONSORCIO en una proporción del 60% y el Gobierno Regional de Apurímac en un 40%.”

- 4.64. El Consorcio solicita que este Colegiado haga cumplir los acuerdos contenidos en el Acta de Conciliación No. 138-2016, específicamente en lo que concierne al pago de los gastos arbitrales y los mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo No. 1 y No. 2.

- 4.65. Para estos efectos, es menester recordar que la Ley de Arbitraje aprobada mediante Decreto Legislativo No. 1071, en el numeral 1 de su artículo 2° que regula la materia arbitrable, establece: **“Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.”** Enfatizado y subrayado nuestro.
- 4.66. De otro lado, la conciliación extrajudicial se encuentra regulada en la Ley No. 26872 y en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 014-2008-JUS. El artículo 17° de la Ley de Conciliación establece: **“Si la Conciliación concluye con acuerdo parcial, sólo puede solicitarse tutela jurisdiccional efectiva por las diferencias no resueltas.”**
- 4.67. Por su parte, el artículo 18° de la Ley de Conciliación ordena: **“El Acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha Acta se ejecutarán a través del proceso de ejecución de resoluciones judiciales.”** Este artículo es concordante con el último párrafo del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Conciliación que señala: **“El Acta de Conciliación se ejecutará a través del proceso único de ejecución.”**
- 4.68. Del análisis de la normativa que regula la conciliación, se puede advertir, en primer lugar, que cuando las partes deciden recurrir a un proceso conciliatorio y logran arribar a acuerdos (totales o parciales), las controversias resueltas por las partes a través de ese sistema de solución de controversias, por mandato de la Ley de Conciliación, no pueden ser objeto de discusión ante la jurisdicción, esto es ni mediante un arbitraje ni a través de la vía judicial.
- 4.69. Asimismo, en segundo y último lugar, se desprende claramente que ante la falta de ejecución voluntaria de los acuerdos contenidos en el acta de conciliación, por mandato de la normativa que regula la Conciliación, la vía para hacer cumplir tales acuerdos es el proceso único de ejecución ante la vía ordinaria, esto es ante el Poder Judicial al que la normativa de conciliación ha otorgado competencia exclusiva para ejecutar los acuerdos conciliatorios.
- 4.70. Como se puede advertir, la Ley de Conciliación no ha facultado que los acuerdos conciliatorios puedan ser ejecutados a través de la vía arbitral, siendo esta facultad competencia exclusiva de la vía ordinaria.
- 4.71. En ese orden de ideas, al no ser competente el Tribunal Arbitral para ejecutar acuerdos conciliatorios que provengan de un procedimiento de conciliación seguido bajo la normativa que regula la conciliación extrajudicial, lo solicitado por el Consorcio deviene a todas luces en improcedente.

Sexto Punto Controvertido de la Demanda (Sexta Pretensión Principal de la Demanda.- Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional

de Apurímac pague al Consorcio Gamarra la suma de S/. 160,000.00 Soles por concepto de reajustes y reintegros de las 11 valorizaciones contractuales impagas más el costo financiero respectivo.

- 4.72. Cabe señalar que, respecto a este punto controvertido, el Consorcio en su demanda arbitral, no argumenta, sustenta y tampoco prueba o demuestra la procedencia de lo solicitado, adjuntando únicamente como medios probatorios las Cartas No. 113-2017-CG y No. 119-2017-CG de fechas 9 y 13 de marzo de 2017 respectivamente. Con la primera, el Consorcio señala, respecto de las valorizaciones No. 7 y No. 8, que no se viene aplicando los reajustes de acuerdo a los índices que publica el INEI; mientras que, a través de la segunda misiva, el demandante reclama nuevamente los reajustes por las referidas valorizaciones (No. 7 y No. 8), además de reclamar el pago del 40% de los gastos arbitrales y el pago de los gastos generales de las ampliaciones de plazo No. 1 y No. 2, conceptos ambos que fueron materia de un acuerdo conciliatorio y que ha sido materia de análisis en el presente laudo al evaluar el quinto punto controvertido de la demanda.
- 4.73. De otra parte, el 10 de mayo de 2019 el Consorcio presenta un Informe Pericial de parte, elaborado por el ingeniero Víctor Hugo Tito Condori siendo el objeto de la pericia los montos pendientes de cobro por parte del Consorcio por incumplimiento de pago por parte del Gobierno Regional.
- 4.74. En el referido Informe Pericial, el perito concluye que el monto pendiente de pago por parte de la Entidad al Consorcio asciende a la suma de S/. 402, 859.65, por los conceptos que se describen en el cuadro siguiente:

CUADRO RESUMEN DE MONTOS ADEUDADOS AL CONSORCIO GAMARRA

Item	Descripción	Monto s/.
1.00	Valorizaciones 10 y 11 pendientes de pago	92,761.03
2.00	Mayores gastos generales - ampliaciones de plazo 1,2 y 3	49,406.27
3.00	Reajustes por formula polinomial de las 11 valorizaciones	123,892.35
4.00	Gastos en el centro de conciliación	2,500.00
5.00	Tasas judiciales - medida cautelar ejecución de fianzas	3,500.00
6.00	Primer arbitraje	33,000.00
7.00	Perdida de bienes y materiales en la obra, por resolución del contrato	97,800.00

Total

402,859.65

- 4.75. De estos conceptos, el Tribunal Arbitral deduce que los conceptos que corresponden al presente punto controvertido son las valorizaciones No. 10 y No. 11 por la suma de S/. 92,761.03 (ítem 1) y reajustes por fórmula polinómica de once (11) valorizaciones por S/. 123,892.35 (ítem 3), aun cuando la cuantía

demandada no coincide con la suma de estos conceptos que asciende a S/. 216,653.38 mientras que la cuantía demandada asciende a S/. 160,000.00.

- 4.76. Sin perjuicio de lo antes señalado, al igual que en la demanda arbitral, en la pericia de parte presentada por el Consorcio tampoco se sustentan los montos reclamados ni se acompañan los documentos de cálculo o los documentos de gabinete que el perito afirma haber revisado, y tampoco el perito justifica o sustenta como ha arribado a los montos objeto de su conclusión, motivos por los cuales, la pericia ofrecida por el demandante no genera al Colegiado convicción suficiente para merituarla positivamente.
- 4.77. De otra parte, es un hecho probado y pacífico entre las partes que el Contrato fue resuelto por la Entidad el 31 de marzo de 2017, aspecto que ha sido materia de análisis en el presente arbitraje al examinarse, precisamente, la validez de dicha resolución contractual al resolver la primera pretensión principal de la demanda y la primera pretensión reconvencional, arribando este Colegiado a la conclusión que la resolución contractual efectuada por la Entidad es válida por estar probados los incumplimientos injustificados de obligaciones contractuales incurridos por el Consorcio y por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
- 4.78. Asimismo, se desprende del escrito presentado por la Entidad el 1 de agosto de 2019, específicamente del Informe Técnico de Observaciones al Informe Pericial No. 01-2019-GRAP/DRSLTPI/SO-JCVY del 22 de julio de 2019 y adjunto al referido escrito, que la obra se encuentra bajo la modalidad de administración directa, de lo que se infiere que, luego de la resolución contractual, se procedió con el acto de constatación física e inventario conforme al procedimiento establecido en el artículo 209° del Reglamento.
- 4.79. Al ser esto así, lo que queda pendiente para culminar el Contrato es la liquidación final de la obra que implica determinar, a través de un cálculo detallado de las prestaciones, el costo total de la obra y el saldo económico de la misma, sea a favor o en contra del contratista o de la Entidad. Asimismo, la liquidación final del contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la obra, tales como: valorizaciones, reajustes, mayores gastos generales, utilidad, etc., así como cualquier otro concepto previsto en la normativa de contratación estatal como, por ejemplo, penalidades e intereses.
- 4.80. A lo anterior se debe añadir lo ya indicado al analizar la primera pretensión de la demanda y la primera pretensión reconvencional, específicamente en el considerando 4.53 del presente laudo, en el que se indica que de acuerdo a lo informado por la Entidad en el Informe Técnico de Observaciones al Informe Pericial No. 01-2019 de fecha 22 de julio de 2019, el grado de ejecución de financiera de la obra al cierre del año 2018 es del 98%, mientras que el avance físico de la obra no llega al 50% de ejecución; y en el Informe de Corte de Obra a noviembre de 2017, en el que se indica que el avance físico de la obra es del orden del 45,28% mientras que la ejecución financiera es del 88,42%.

4.81. En consecuencia, ante la carencia de elementos probatorios y sustento técnico, tanto de la demanda como de la pericia ofrecida por el Consorcio, que permita determinar de manera sustentada, objetiva y técnica si efectivamente corresponde el pago de reajustes y reintegros por once (11) valorizaciones reclamadas el Consorcio, el Colegiado estima no amparar el presente punto controvertido.

4.82. Lo anterior se determina sin perjuicio de lo que se defina en la liquidación final de la obra que deberán efectuar el Consorcio y la Entidad al concluir el presente arbitraje momento en el cual, sobre la base de la información contenida en el acta de constatación física e inventario se deberá determinar, de ser el caso y siempre que corresponda, las valorizaciones y reajustes que la Entidad deberá pagar al Consorcio en función de los metrados efectivamente ejecutados.

Sétimo Punto Controvertido de la Demanda (Sétima Pretensión Principal de la Demanda.- Determinar si corresponde ordenar que el Gobierno Regional de Apurímac pague al Consorcio Gamarra la suma de S/. 1,250,000.00 Soles por concepto de indemnización por la utilidad dejada de percibir y la cuantía de los materiales perecibles, equipos y herramientas ubicadas en la obra.

4.83. El artículo 170° del Reglamento que regula los efectos de la resolución contractual, establece en sus dos primeros párrafo lo siguiente:

“Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.”

4.84. Por su parte, el quinto párrafo del artículo 209° del Reglamento que regula la resolución contractual del contrato de obra señala, lo siguiente:

“En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato.”

4.85. En su demanda arbitral, el Consorcio no sustenta ni demuestra con medio probatorio alguno, la suma que reclama por indemnización ascendente a S/. 1,250,000.00 Soles por concepto de utilidad dejada de percibir y por materiales perecibles, equipos y herramientas ubicados en la obra; más aún, no cuantifica ni prueba que cantidad corresponde a cada uno de los conceptos reclamados y cómo es que arriba a la suma requerida.

- 4.86. Asimismo, tampoco el Consorcio ha sustentado los cuatro (4) elementos que deben concurrir para la determinación de la indemnización por responsabilidad contractual, siendo estos elementos: i. la antijuridicidad, entendida como la conducta contraria a ley, al ordenamiento jurídico o a derecho; ii. el factor de atribución, que es el título o intencionalidad por el cual se asume responsabilidad (dolo o culpa); iii. el nexo causal o relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño producido; y iv. el daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y que puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).
- 4.87. Sin embargo, lo más relevante respecto a esta pretensión, es que al analizar la primera pretensión de la demanda y la primera pretensión reconvencional relacionadas con la resolución del Contrato, ha quedado determinado en el presente laudo que la resolución contractual efectuada por el Gobierno Regional es válida por incumplimientos injustificados incurridos por el Consorcio en la ejecución de sus obligaciones contractuales y por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora; es decir, la resolución contractual la efectuó la Entidad por causas atribuibles al Consorcio, por lo que el demandante no es titular de indemnización alguna.
- 4.88. En consecuencia, la pretensión bajo análisis resulta a todas luces infundada al ser contraria a lo estipulado en los artículos 170° y 209° del Reglamento, en la medida que la resolución del Contrato se produjo por causas atribuibles al Consorcio.

Tercer Punto Controvertido de la Reconvención (Tercera Pretensión de la Reconvención).- **Determinar si corresponde ordenar que el Consorcio Gamarra indemnice al Gobierno Regional de Apurímac por el perjuicio que habría sufrido ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el Consorcio Gamarra.**

- 4.89. Como se ha señalado al resolver el sétimo punto controvertido de la demanda, uno de los efectos de la resolución contractual es el pago de una indemnización a favor de la Entidad cuando la resolución contractual se produce por causas atribuibles al contratista.
- 4.90. Si bien ese un derecho previsto en la normativa aplicable, lo cierto es que el ejercicio de ese derecho no exime a su titular a sustentar y demostrar los cuatro (4) elementos que deben concurrir para la determinación de la indemnización por responsabilidad contractual, siendo estos elementos los señalados en el considerando 4.86 del presente laudo y que se reiteran a continuación: i. la antijuridicidad, entendida como la conducta contraria a ley, al ordenamiento jurídico o a derecho; ii. el factor de atribución, que es el título o intencionalidad por el cual se asume responsabilidad (dolo o culpa); iii. el nexo causal o relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño producido; y iv. el daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y que puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

- 4.91. De otra parte, por mandato del artículo 1331° del Código Civil, la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado, en el presente caso al Gobierno Regional, por la inejecución de las obligaciones a cargo del Consorcio o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 4.92. En el presente caso, el Gobierno Regional no ha aportado medio probatorio alguno que pruebe los daños y perjuicios que el incumplimiento del Consorcio le ha generado, y tampoco cuantifica el monto al que ascienden tales daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante).
- 4.93. En consecuencia, el Colegiado considera no amparar la tercera pretensión reconventional del Gobierno Regional.
- 4.94. Respecto a la medida cautelar de no innovar otorgada mediante Resolución No. 2 del 24 de abril de 2017 por el Primer Juzgado Civil de Abancay, ratificada mediante Resolución No. 10 del expediente arbitral, estando al resultado de lo evaluado y resuelto en el presente arbitraje, corresponde dejarla sin efecto y ordenar que se proceda con la ejecución de la contracautela otorgada por el Consorcio en el expediente judicial, considerando la conducta procesal del Consorcio al omitir informar a este Colegiado sobre la renovación de las cartas fianza protegidas con la medida cautelar, tal como se ordenó mediante Resolución No. 16 y se dejó constancia en la Resolución No. 17 del expediente arbitral en el sentido de tener en cuenta su conducta procesal.
- 4.95. La contracautela, que fue otorgada por el Consorcio en sede judicial hasta por el monto de las cartas fianza protegidas y que en total asciende a la suma de 1'906,755.56, deberá ser ejecutada por el Gobierno Regional, sin perjuicio de la ejecución de las cartas fianza.

Distribución de las Costas y los Costos del presente Arbitraje

- 4.96. En cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 4.97. Los costos del arbitraje incluyen, de acuerdo al artículo 70° de la Ley antes referida: (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

- 4.98. En el convenio arbitral las partes no han acordado respecto a la asunción o distribución de los gastos arbitrales, por lo que correspondería asumir tales gastos a la parte vencida, en este caso al Consorcio.
- 4.99. De esta forma se tiene que en el presente caso en el Acta de Instalación de fecha 14 de agosto de 2017, se fijó como primer anticipo la suma total de S/. 32,370.00 como honorario de los árbitros y la suma ascendente a S/. 9,217.00 como gastos de la secretaría arbitral, siendo el total la suma de S/. 41,587.00. Mediante Resolución No. 2 se dejó constancia del pago efectuado por ambas partes en partes iguales.
- 4.100. Posteriormente, mediante Resolución No. 5 y como consecuencia de la reconvencción postulada por el Gobierno Regional, se fijó un segundo anticipo de honorarios por la suma total de S/. 19,695.00 como honorario de los árbitros y la suma ascendente a S/. 6,084.00 como gastos de la secretaría arbitral, siendo el total la suma de S/. 25,779.00. En la Resolución No. 9 se dejó constancia que el Gobierno Regional pagó el 100% del segundo anticipo.
- 4.101. De la suma total de ambos anticipos, se tiene que el total pagado en el presente arbitraje asciende a la suma total de S/. 67,366.00 (Sesenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Seis Soles).
- 4.102. De esta forma se tiene que los honorarios de los árbitros y los gastos de la secretaría arbitral se han pagado de la forma siguiente:

	Consorcio Gamarra	Gobierno Regional de Apurímac
(i) Primer anticipo	S/. 20, 793.50	S/. 20, 793.50
(ii) Segundo anticipo		S/. 25, 779.00
Total pagado por cada parte	S/. 20, 793.50	S/. 46,572.50

- 4.103. En ese sentido, siendo el Consorcio la parte vencida, corresponde que el demandante reintegre a la Entidad la suma ascendente a S/. 46,572.50 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Dos con 50/100) Soles).
- 4.104. Asimismo, el Colegiado dispone que cada una de las partes asuma íntegramente los honorarios por concepto de defensa legal y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro.

Por los fundamentos expuestos en las Consideraciones precedentes del presente laudo, el Tribunal Arbitral **LAUDA:**

PRIMERO.- DECLARAR IINFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda postulada por el Consorcio Gamarra.

SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la primera pretensión reconvencional postulada por el Gobierno Regional de Apurímac.

TERCERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión reconvencional postulada por el Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, **ORDENAR** que el Consorcio Gamarra pague al Gobierno Regional de Apurímac la suma ascendente a S/. 320,726.80 (Trescientos Veinte Mil Setecientos Veintiséis con 80/100 Soles) por concepto de monto máximo de penalidad por mora.

CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda postulada por el Consorcio Gamarra respecto de la ampliación de plazo No. 5.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión principal de la demanda postulada por el Consorcio Gamarra respecto de la ampliación de plazo No. 6.

SEXTO.- DECLARAR INFUNDADA la cuarta pretensión principal de la demanda postulada por el Consorcio Gamarra respecto de la ampliación de plazo No. 7.

SÉTIMO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la quinta pretensión principal de la demanda postulada por el Consorcio Gamarra.

OCTAVO.- DECLARAR INFUNDADA la sexta pretensión principal de la demanda postulada por el Consorcio Gamarra.

NOVENO.- DECLARAR INFUNDADA la sétima pretensión principal de la demanda postulada por el Consorcio Gamarra.

DÉCIMO.- DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión reconvencional postulada por el Gobierno Regional de Apurímac.

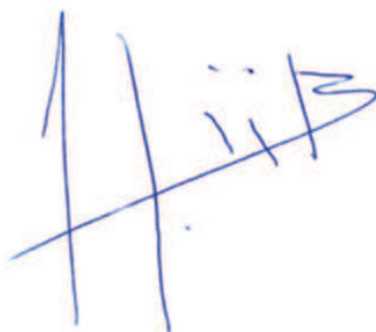
DÉCIMO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar de no innovar otorgada mediante Resolución No. 2 del 24 de abril de 2017 por el Primer Juzgado Civil de Abancay, ratificada mediante Resolución No. 10 del expediente arbitral; en consecuencia, **ORDENAR** la ejecución de la contracautela otorgada en sede judicial por el Consorcio Gamarra a favor del Gobierno Regional de Apurímac, hasta por el monto de las cartas fianza protegidas que en total asciende a la suma de 1'906,755.56 (Un Millón Novecientos Seis Mil Setecientos Cincuenta y Cinco con 56/100 Soles), sin perjuicio de la ejecución de las cartas fianza.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR que el monto total de los costos del presente proceso arbitral que comprenden los honorarios de los árbitros y los gastos de la secretaría arbitral, sean asumidos por el Consorcio Gamarra. En ese sentido, **ORDENAR** que el Consorcio Gamarra reintegre al Gobierno Regional de Apurímac la suma ascendente a S/. 46,572.50 (Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Dos con 50/100) Soles). Asimismo, dispone que cada una de las partes asuma íntegramente los honorarios por

concepto de defensa legal y cualquier otro concepto en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar en el futuro.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR la publicación del presente laudo en el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR a la secretaría arbitral que notifique el presente laudo a las partes del proceso.



Pierina Mariela Guerinoni Romero
Presidente



Karina Zambrano Blanco
Árbitro



Miguel Ángel Chávez Meza
Árbitro